



**2015/0287(COD)**

15.2.2017

# **ENMIENDAS 69 - 308**

**Proyecto de informe**  
**Evelyne Gebhardt, Axel Voss**  
(PE592.444v01-00)

Contratos de suministro de contenidos digitales

Propuesta de Directiva  
(COM(2015)0634 – C8-0394/2015 – 2015/0287(COD))



**Enmienda 69**  
**Notis Marias**

**Proyecto de Resolución legislativa**  
**Visto 6 bis (nuevo)**

*Proyecto de Resolución legislativa*

*Enmienda*

- *Visto el Protocolo (n.º 1) anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea,*

Or. el

**Enmienda 70**  
**Notis Marias**

**Proyecto de Resolución legislativa**  
**Visto 6 ter (nuevo)**

*Proyecto de Resolución legislativa*

*Enmienda*

- *Visto el Protocolo (n.º 2) anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad,*

Or. el

**Enmienda 71**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Título 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativa a determinados aspectos de los  
contratos de suministro de contenidos  
digitales  
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativa a determinados aspectos de los  
contratos de suministro de contenidos y  
*servicios* digitales  
(Texto pertinente a efectos del EEE)

**Enmienda 72****Marco Zullo****Propuesta de Directiva****Título 1***Texto de la Comisión*

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativa a determinados aspectos de los  
contratos de suministro de contenidos  
digitales  
(Texto pertinente a efectos del EEE)

*Enmienda*

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativa a determinados aspectos de los  
contratos de suministro de contenidos **y**  
**servicios** digitales  
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. it

**Enmienda 73****Mylène Troszczynski****Propuesta de Directiva****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico ***no está aún plenamente explotado***. La Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>29</sup> ***aborda el conjunto de los principales obstáculos*** para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión ***con el fin de desarrollar este potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos digitales para impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.***

---

<sup>29</sup> COM(2015) 192 final.

*Enmienda*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico ***está muy infrautilizado. En ningún caso podría utilizarse eficazmente mediante la aplicación de*** la Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>29</sup>, ***cuyo único objetivo es eliminar los «obstáculos»*** para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión, ***en otras palabras, eliminar cualquier posibilidad de toma de decisiones políticas y económicas a escala nacional.***

---

<sup>29</sup> COM(2015) 192 final.

### Justificación

*La plena integración del mercado único digital no es, desde luego, la panacea para los problemas económicos de los distintos pueblos europeos. El mercado único y su capítulo digital son, por el contrario, las incubadoras de las dificultades económicas y comerciales que experimentan algunos países de la Unión. El mercado único es una razón importante del descenso de la economía francesa. Negar la pertinencia de unas políticas económicas nacionales independientes es negar el derecho de los pueblos a la libre autodeterminación.*

#### **Enmienda 74** **Marlene Mizzi**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 1**

##### *Texto de la Comisión*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. ***La Estrategia para un Mercado Único Digital***<sup>29</sup> aborda ***el conjunto de*** los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar ***este*** potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos digitales para impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

##### *Enmienda*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. ***La presente Directiva*** aborda los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar ***todo su*** potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores ***a los contenidos digitales o a los servicios digitales, ofreciendo recursos para los consumidores en caso de falta de conformidad o no suministro de los contenidos o servicios digitales*** y facilitar que las empresas suministren contenidos ***y servicios digitales*** para impulsar la economía digital de la Unión, estimular el crecimiento general ***y aumentar la confianza de los consumidores en el Mercado Único Digital.***

---

<sup>29</sup>COM(2015) 192 final.

#### **Enmienda 75**

**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. La Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>29</sup> aborda el conjunto de los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar este potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos digitales para impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

---

<sup>29</sup> COM(2015) 192 final.

*Enmienda*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. La Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>29</sup> aborda el conjunto de los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar este potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas, **especialmente las pymes**, suministren contenidos digitales para impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

---

<sup>29</sup> COM(2015) 192 final.

Or. ro

**Enmienda 76**  
**Daniel Dalton, Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1**

*Texto de la Comisión*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente **explotado**. La Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>29</sup> **aborda el conjunto de** los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar este potencial. Es **necesario** garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos digitales para

impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

---

<sup>29</sup>COM(2015) 192 final.

impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

---

<sup>29</sup>COM(2015) 192 final.

Or. en

## **Enmienda 77** **Daniel Buda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 1**

#### *Texto de la Comisión*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. La Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>29</sup> aborda el conjunto de los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar este potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos digitales para impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

---

<sup>29</sup> COM(2015) 192 final.

#### *Enmienda*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. ***La presente Directiva, integrada en*** la Estrategia para un Mercado Único Digital<sup>29</sup>, aborda el conjunto de los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar este potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos ***y servicios*** digitales para impulsar la economía digital ***y el comercio transfronterizo*** de la Unión y estimular el crecimiento general.

---

<sup>29</sup> COM(2015) 192 final.

Or. ro

## **Enmienda 78** **Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 1**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. La ***Estrategia para un Mercado Único Digital***<sup>29</sup> aborda ***el conjunto*** de los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar este potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos digitales para impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

(1) Que el potencial del crecimiento del comercio electrónico no está aún plenamente explotado. La ***presente Directiva*** aborda ***algunos*** de los principales obstáculos para el desarrollo del comercio electrónico transfronterizo en la Unión con el fin de desarrollar este potencial. Es necesario garantizar un mejor acceso a los consumidores y facilitar que las empresas suministren contenidos y ***servicios*** digitales para impulsar la economía digital de la Unión y estimular el crecimiento general.

---

<sup>29</sup> COM (2015) 192 final.

Or. it

#### **Enmienda 79**

**Evelyne Gebhardt, Christel Schaldemose, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Nicola Danti, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marlene Mizzi, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 bis) El artículo 169, apartado 1 y apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la Unión contribuirá a la consecución de un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su artículo 114.***

Or. en

#### **Enmienda 80**

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Virginie Rozière, Josef Weidenholzer, Nicola Danti, Anna Hedh, Marlene Mizzi, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**



**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 ter) El artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores, y en el artículo 47 de la Carta, se estipula que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva. El artículo 16 de la Carta reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.***

Or. en

**Enmienda 81**  
**Mylène Troszczynski**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.***

***suprimido***

Or. fr

*Justificación*

*La solución no es siempre la armonización.*

**Enmienda 82**

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Marlene Mizzi, Maria Grapini, Nicola Danti, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, ***partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.***

*Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos y ***servicios*** digitales ***como una plataforma común para todos los Estados miembros, reconociendo al mismo tiempo las competencias de los Estados miembros dentro de la Unión.***

Or. en

**Enmienda 83  
Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

*Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos y ***servicios*** digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores ***y de un medio favorable para las empresas, garantizando la seguridad jurídica y evitando costes innecesarios.***

Or. ro

**Enmienda 84  
Daniel Dalton, Vicky Ford, Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, **es necesaria** la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

*Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, **se acogería favorablemente** la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores **y de un enfoque favorable a la innovación y que resista el paso del tiempo.**

Or. en

**Enmienda 85**  
**Notis Marias**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

*Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores **y de la seguridad jurídica de los proveedores de contenido digital.**

Or. el

**Enmienda 86**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores, ***pero también de todas las partes vinculadas por el contrato, en particular los derechohabientes y los proveedores de servicios en línea.***

Or. fr

**Enmienda 87**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

*Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores y ***de la seguridad jurídica de los proveedores de contenido digital.***

Or. en

**Enmienda 88**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos

*Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto

digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

nivel de protección de los consumidores y *de la necesidad de desarrollar el comercio transfronterizo.*

Or. ro

#### **Enmienda 89**

**Marco Zullo**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 2**

###### *Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

###### *Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos *o servicios* digitales, partiendo de la base de un alto nivel de protección de los consumidores.

Or. it

#### **Enmienda 90**

**Jiří Pospíšil**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 2**

###### *Texto de la Comisión*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un *alto* nivel de protección de los consumidores.

###### *Enmienda*

(2) Para lograr un Mercado Único Digital, es necesaria la armonización de determinados aspectos relativos a los contratos de suministro de contenidos digitales, partiendo de la base de un nivel de protección de los consumidores *muy alto*.

Or. cs

#### **Enmienda 91**

Eva Maydell, Andreas Schwab

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 bis) Los consumidores no confían en los contratos transfronterizos y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos y servicios digitales. Muchos consumidores experimentan problemas relacionados con la calidad de los contenidos o servicios digitales o el acceso a los mismos. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los servicios digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.*

Or. en

**Enmienda 92**  
**Victor Negrescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 bis) La presente Directiva debe ser respaldada con un amplio proceso de consulta pública y una campaña transparente de comunicación por la que los consumidores y proveedores de contenidos digitales puedan informarse de las ventajas que aportará esta nueva legislación.*

Or. en

**Enmienda 93**  
**Mylène Troszczynski**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales ***imperativas*** de derecho contractual en materia de consumo ***y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben*** el desarrollo del suministro de contenidos digitales, ***dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.***

*Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales de derecho contractual en materia de consumo ***pueden representar un reto para*** el desarrollo del suministro de contenidos digitales; ***ni el reto comercial ni el reto jurídico son insuperables y forman parte del comercio internacional. Por lo demás, el comercio internacional no excluye las asociaciones ni la cooperación entre distintos países para favorecer los intercambios entre dos mercados elegidos, alentando así los intercambios comerciales y reduciendo los costes adicionales soportados por las empresas.***

Or. fr

## Justificación

*En el considerando 3 se hace una descripción muy negativa y no demasiado pragmática de las exigencias del comercio internacional. Evidentemente, es beneficioso para todos que dos mercados se abran el uno al otro, pero esa apertura no debe ser forzada ni contra natura. Ha de negociarse, y sus consecuencias anticiparse, para no perjudicar los intereses de los propios compatriotas, como por desgracia sucede hoy.*

### Enmienda 94

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Kerstin Westphal, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

### Propuesta de Directiva Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo **y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia**

#### *Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo **son un requisito previo esencial para un proceso de aprendizaje dentro de la Unión, mientras que un enfoque de armonización máxima plantearía el riesgo de que el Derecho contractual no fuera sensible a los rápidos cambios y avances tecnológicos o de comportamiento. Esto se debe a que la armonización máxima impediría que los Estados miembros adoptaran normas más estrictas en sus ordenamientos jurídicos nacionales y que pudieran responder de manera rápida y adecuada a nuevas prácticas empresariales perjudiciales para los consumidores. Los proveedores que deseen suministrar contenidos y servicios digitales de manera transfronteriza se beneficiarían en gran medida de los esfuerzos de armonización de la Unión, a pesar del enfoque de armonización mínima, ya que solo muy pocos Estados miembros poseen normativa específica sobre el suministro de contenidos y servicios digitales. Esto ofrece a la Unión la oportunidad de armonizar este ámbito del Derecho y fijar normas comunes**



*desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.*

*(elevadas), reconociendo al mismo tiempo que los Estados miembros pueden querer mantener determinadas disposiciones nacionales. Las transacciones entre empresas se regulan de modo distinto en cada Estado miembro y deben quedar al margen del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

Or. en

**Enmienda 95**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando **realizan ventas transfronterizas de** contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales **debido a que ya están surgiendo** normas imperativas **en varios** Estados miembros, **creando** diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los **comerciantes** que desean **realizar ventas transfronterizas** se enfrentan a la

*Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos **o servicios** digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando **suministran** contenidos **o servicios** digitales **con carácter transfronterizo**. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos **o servicios** digitales a normas imperativas **de los** Estados miembros **que ya cuentan con estas normas. La aparición de estas normas crea** diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos **o servicios** digitales, los **proveedores** que desean

incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean *exportar*, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

*efectuar suministros a nivel transfronterizo* se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos *o servicios* digitales en el Estado miembro al que desean *suministrar*, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

Or. en

## **Enmienda 96** **Daniel Buda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 3**

#### *Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando *realizan ventas transfronterizas de* contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales *debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios* Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la

#### *Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras *y uniformes* son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos *y servicios* digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando *suministran* contenidos *y servicios* digitales *con carácter transfronterizo*. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales *en los* Estados miembros *en que existen estas normas*, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos *o servicios* digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la

incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean *exportar*, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

incertidumbre *y la inseguridad jurídica*, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos *o servicios* digitales en el Estado miembro al que desean *proporcionar contenidos o servicios digitales*, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

Or. ro

## **Enmienda 97** **Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 3**

#### *Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando *realizan ventas transfronterizas de* contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean *realizar ventas transfronterizas* se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son

#### *Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos *o servicios* digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando *suministran* contenidos *o servicios* digitales *con carácter transfronterizo*. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos *o servicios* digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos *o servicios* digitales, los comerciantes que desean *suministrar tales contenidos o servicios con carácter*

aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro *al* que desean *exportar*, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

*transfronterizo* se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos *o servicios* digitales en el Estado miembro *en el* que desean *suministrarlos*, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

Or. it

## Enmienda 98

Daniel Dalton, Vicky Ford

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 3

##### *Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son

##### *Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo *o se han aplicado satisfactoriamente* normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con

aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

Or. en

## **Enmienda 99** **Notis Marias**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 3**

#### *Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el

#### *Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales **y las ventas transfronterizas**, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el

contenido de dichas normas y si son imperativas.

Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

Or. el

## **Enmienda 100** **Maria Grapini**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 3**

#### *Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

#### *Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas, ***en especial las pymes***, sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que desean realizar ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el

contenido de dichas normas y si son imperativas.

Or. ro

**Enmienda 101**  
**Jiří Pospíšil**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que **desean realizar** ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

*Enmienda*

(3) Las diferencias en lo que respecta a las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y la falta de normas contractuales claras son algunos de los obstáculos fundamentales identificados que inhiben el desarrollo del suministro de contenidos digitales, dado que existen pocas normas específicas a nivel de la Unión. Las empresas sufren costes adicionales relacionados con las diferencias en las normas nacionales imperativas de derecho contractual en materia de consumo y con la inseguridad jurídica cuando realizan ventas transfronterizas de contenidos digitales. Las empresas también deben asumir costes al adaptar sus contratos de suministro de contenidos digitales debido a que ya están surgiendo normas imperativas en varios Estados miembros, creando diferencias en el alcance y el contenido entre las normativas nacionales específicas que regulan estos contratos. En los Estados miembros donde no existe aún una normativa específica sobre el suministro de contenidos digitales, los comerciantes que **realizan** ventas transfronterizas se enfrentan a la incertidumbre, ya que con frecuencia desconocen qué normas son aplicables a los contenidos digitales en el Estado miembro al que desean exportar, el contenido de dichas normas y si son imperativas.

**Enmienda 102**

Eva Maydell

**Propuesta de Directiva****Considerando 4***Texto de la Comisión**Enmienda*

**(4) Los consumidores no confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 103**

Mylène Troszczyński

**Propuesta de Directiva****Considerando 4***Texto de la Comisión**Enmienda*

**(4) Los consumidores no confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus**

**suprimido**



*derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.*

Or. fr

**Enmienda 104**  
**Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) Los consumidores no confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

*Enmienda*

(4) ***El nivel de confianza de los consumidores en el comercio electrónico transfronterizo (especialmente en el del medio en línea) es muy bajo.*** Los consumidores no confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro **y uniforme** para los contenidos **y servicios** digitales. Muchos consumidores de contenidos **y servicios** digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos **o servicios** digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos **o servicios** digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

**Enmienda 105****Jiří Pospíšil****Propuesta de Directiva****Considerando 4***Texto de la Comisión*

(4) Los consumidores **no confían** en las compras transfronterizas y **especialmente** en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

*Enmienda*

(4) **Generalmente**, los consumidores **tienen escasa confianza** en las compras transfronterizas, **hecho que afecta sobre todo a las compras** en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

Or. cs

**Enmienda 106****Marco Zullo****Propuesta de Directiva****Considerando 4***Texto de la Comisión*

(4) Los consumidores no confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales

*Enmienda*

(4) Los consumidores no confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales

esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos **y servicios** digitales. Muchos consumidores de contenidos **o servicios** digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos **o servicios** digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos **o servicios** digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos **o servicios** digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

Or. it

## **Enmienda 107** **Virginie Rozière**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 4**

#### *Texto de la Comisión*

(4) Los consumidores no confían en **las compras transfronterizas** y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a **los contenidos digitales**. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a **los contenidos digitales en cuestión**. Como resultado de ello, los consumidores **sufren** perjuicios de índole financiera y no financiera.

#### *Enmienda*

(4) Los consumidores no confían en **los contratos transfronterizos** y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos **o servicios** digitales experimentan problemas relacionados con la calidad **de dichos contenidos o servicios** o **con** el acceso a **estos**. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a **un servicio digital**. Como resultado de ello, los consumidores **pueden sufrir** perjuicios de índole financiera y no financiera.

Or. fr

## Enmienda 108

Daniel Dalton, Vicky Ford, Anneleen Van Bossuyt

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 4

##### *Texto de la Comisión*

(4) Los consumidores no confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

##### *Enmienda*

(4) Los consumidores no **siempre** confían en las compras transfronterizas y especialmente en línea. Uno de los factores principales que motivan esta falta de confianza de los consumidores es la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos contractuales esenciales y la falta de un marco contractual claro para los contenidos digitales. Muchos consumidores de contenidos digitales experimentan problemas relacionados con la calidad o el acceso a los contenidos digitales. Por ejemplo, cuando reciben contenidos digitales erróneos o defectuosos, o no pueden acceder a los contenidos digitales en cuestión. Como resultado de ello, los consumidores sufren perjuicios de índole financiera y no financiera.

Or. en

## Enmienda 109

Mylène Troszczynski

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

***(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.***

##### *Enmienda*

***suprimido***

### Enmienda 110

Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Christel Schaldemose, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner

#### Propuesta de Directiva Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en ***normas plenamente armonizadas*** en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que ***son esenciales para este tipo de transacciones.***

##### *Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en ***elevadas normas comunes*** en materia de suministro de contenidos ***y servicios*** digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que ***creen condiciones de competencia equitativas para los distintos actores.***

Or. en

### Enmienda 111

Julia Reda

#### Propuesta de Directiva Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas ***plenamente*** armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

##### *Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

Or. en

### Enmienda 112

**Marlene Mizzi**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

*Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos **y servicios digitales, siempre que se garantice un nivel elevado de protección de los consumidores**, que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

Or. en

**Enmienda 113**

**Daniel Dalton, Vicky Ford, Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

*Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas, **aprendidas de las mejores prácticas de los Estados miembros**, en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

Or. en

**Enmienda 114**

**Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

*Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos **y servicios** digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones, ***asegurando un nivel elevado y uniforme de protección de los consumidores y la limitación de los costes adicionales innecesarios para las empresas.***

Or. ro

**Enmienda 115**  
**Victor Negrescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

*Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones. ***La información destinada a los consumidores sobre el régimen de pago que se aplica al producto o servicio digital adquirido también contribuiría a reforzar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico.***

Or. en

**Enmienda 116**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

*Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos **o servicios** digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

Or. fr

**Enmienda 117**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

*Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto empresas como consumidores deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos **o servicios** digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

Or. it

**Enmienda 118**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**



*Texto de la Comisión*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto **empresas** como **consumidores** deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

*Enmienda*

(5) Con el fin de poner remedio a estos problemas, tanto **consumidores** como **empresas** deben poder basarse en normas plenamente armonizadas en materia de suministro de contenidos digitales que establezcan los derechos contractuales en toda la Unión que son esenciales para este tipo de transacciones.

Or. en

**Enmienda 119**

**Mylène Troszczyński**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

***(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. fr

## Justificación

*Los ponentes deberían pedir que todos los europeos hablen alemán, sería todavía más fácil.*

### Enmienda 120

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Kerstin Westphal, Olga Sehnalová, Maria Grapini, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 6

###### *Texto de la Comisión*

*(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.*

###### *Enmienda*

*(6) Unas normas mínimas sobre un nivel elevado de protección de los consumidores evitarán obstáculos a las cuatro libertades en la zona de suministro de los contenidos y servicios digitales, dejando margen para desviaciones nacionales en asuntos específicos y sin poner en peligro la armonía del Derecho contractual nacional.*

Or. en

### Enmienda 121

**Julia Reda**

#### Propuesta de Directiva

##### Considerando 6

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

(6) Una normativa contractual **plenamente** armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas **plenamente** armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.

(6) Una normativa contractual armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.

Or. en

## Enmienda 122

Axel Voss, Eva Maydell

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 6

##### *Texto de la Comisión*

(6) ***Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales.***

##### *Enmienda*

(6) ***Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos o servicios digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos o servicios digitales en cualquier lugar de la Unión. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos o servicios digitales y contribuirá a reducir los perjuicios que sufren en la actualidad los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos o servicios digitales.***

*Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.*

Or. en

**Enmienda 123**  
**Notis Marias**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la **UE** eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.

*Enmienda*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales **y realicen ventas electrónicas de bienes** en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la **Unión** eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.

Or. el

**Enmienda 124**  
**Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.

*Enmienda*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos **y servicios** digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable **y uniforme** a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos **y servicios** digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos **o servicios** digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos **o servicios** digitales.

Or. ro

**Enmienda 125**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. **Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros.** Unas normas plenamente armonizadas específicas para los

*Enmienda*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos **o servicios** digitales en otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos **o servicios** digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales

contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.

aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos **o servicios** digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos **o servicios** digitales.

Or. fr

## **Enmienda 126**

**Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 6**

##### *Texto de la Comisión*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos digitales.

##### *Enmienda*

(6) Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos **y servicios** digitales en otros Estados miembros. Contarán con un entorno contractual estable a la hora de realizar ventas en línea u otro tipo de ventas a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos **y servicios** digitales para toda la UE eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos **y servicios** digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos **y servicios** digitales.

Or. it

**Enmienda 127**  
**Mylène Troszczyński**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) *Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. fr

**Enmienda 128**

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Marlene Mizzi, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Los consumidores se *beneficiarán* de derechos *plenamente armonizados* en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de *comprar* contenidos digitales. *Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un*

*Enmienda*

(7) Los consumidores *ya se benefician de los pasados esfuerzos de armonización de la Unión y aprovecharán en gran medida los derechos comunes* en materia de contenidos *y servicios* digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos *y servicios* digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de *acceder a* contenidos *y servicios* digitales.

*conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.*

Or. en

**Enmienda 129**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos *plenamente* armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.

*Enmienda*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.

Or. en

**Enmienda 130**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) *Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan*

*Enmienda*

(7) *Una normativa contractual plenamente armonizada en materia de protección de los consumidores en todos los Estados miembros facilitará que las empresas ofrezcan sus contenidos y*



*a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.*

*servicios digitales a escala transfronteriza, ya que podrán confiar en un entorno contractual estable a la hora de suministrar contenidos o servicios digitales en línea o a distancia a otros Estados miembros. Unas normas plenamente armonizadas específicas para los contenidos digitales para toda la Unión eliminarán la complejidad generada por las diferentes normativas nacionales aplicadas en la actualidad a los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales. Además, evitarán la fragmentación jurídica que de otra forma surgiría con las nuevas legislaciones nacionales para regular específicamente los contenidos o servicios digitales.*

Or. en

## **Enmienda 131** **Daniel Buda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 7**

#### *Texto de la Comisión*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos digitales con un **elevado** nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.

#### *Enmienda*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos **y servicios** digitales con un nivel **elevado y uniforme** de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos **y servicios** digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros **y uniformes** que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos **y servicios** digitales.

Or. ro

**Enmienda 132**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de **comprar** contenidos digitales. Además, contribuirá a **reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.**

*Enmienda*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos **o servicios** digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos **o servicios** digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de **celebrar contratos de suministro de contenidos o servicios** digitales. Además, contribuirá a **colmar el vacío jurídico existente mediante la creación de un conjunto de derechos claros que permitirán a los consumidores** abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos **o servicios** digitales.

Or. fr

**Enmienda 133**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los

*Enmienda*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos **y servicios** digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos **y servicios** digitales desde cualquier lugar de la UE. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos **y servicios** digitales. Además, contribuirá a reducir los

consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.

perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos **y servicios** digitales.

Or. it

## **Enmienda 134**

**Notis Marias**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la **UE**. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.

##### *Enmienda*

(7) Los consumidores se beneficiarán de derechos plenamente armonizados en materia de contenidos digitales con un elevado nivel de protección. Contarán con derechos **contractuales** claros cuando reciban o accedan a contenidos digitales desde cualquier lugar de la **Unión**. Esto fomentará su confianza a la hora de comprar contenidos digitales. Además, contribuirá a reducir los perjuicios que sufren actualmente los consumidores, ya que existirá un conjunto de derechos claros que les permitirán abordar los problemas a los que se enfrentan con los contenidos digitales.

Or. el

## **Enmienda 135**

**Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas

##### *Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas

esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, **a los tipos específicos de cláusulas contractuales abusivas en relación con los contenidos y servicios digitales**, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

Or. en

### Enmienda 136

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

#### Propuesta de Directiva Considerando 8

##### *Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración,

##### *Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión, **al tiempo que deja margen para la competencia reglamentaria**. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos **y servicios** digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos **y servicios** digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos

así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

Or. en

**Enmienda 137**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. *Asimismo*, la presente Directiva *debe armonizar* determinados *aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales*.

*Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. La presente Directiva *tiene en cuenta que* determinados *contratos a largo plazo tienen sentido en la medida en que confieren a los consumidores condiciones más favorables que los contratos de corta duración. Conviene garantizar, por tanto, que esos contratos incluyan en efecto condiciones específicas, a fin de no desnaturalizar la voluntad inicial del proveedor de conferir ventajas al consumidor que opte por este tipo de contrato*.

Or. fr

**Enmienda 138**  
**Constance Le Grip**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

*Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales, ***sin que ello repercuta de forma negativa en las políticas de tarifas destinadas a recompensar la fidelidad de los consumidores ni en los esfuerzos de mejora permanente del contenido realizados por el proveedor.***

Or. fr

**Enmienda 139**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de

*Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos ***o servicios*** digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de

conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. ***Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.***

conformidad de los contenidos ***o servicios*** digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento.

Or. en

#### **Enmienda 140** **Antanas Guoga**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

##### *Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de ***dicha*** conformidad de los contenidos digitales con el contrato ***o no suministro de los contenidos digitales***, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

Or. en

#### **Enmienda 141** **Notis Marias**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

*Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión ***con el fin de que se produzca un desarrollo más rápido del mercado digital que beneficie a los consumidores y a las empresas***. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

Or. el

**Enmienda 142**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas

*Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos ***o servicios*** digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos ***o servicios*** digitales con el contrato, así como



modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos *o servicios* digitales.

Or. fr

### **Enmienda 143**

**Marco Zullo**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 8**

###### *Texto de la Comisión*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos digitales.

###### *Enmienda*

(8) La presente Directiva debe armonizar un conjunto de normas esenciales que hasta ahora no estaban reguladas a nivel de la Unión. Por tanto, debe incluir normas sobre la conformidad de los contenidos *y servicios* digitales, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en casos de falta de conformidad de los contenidos *y servicios* digitales con el contrato, así como determinadas modalidades para el ejercicio de dichas formas de saneamiento. Asimismo, la presente Directiva debe armonizar determinados aspectos relativos al derecho a resolver un contrato de larga duración, así como determinados aspectos relativos a la modificación de los contenidos *y servicios* digitales.

Or. it

### **Enmienda 144**

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Directiva**

## Considerando 9

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.**

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 145

**Mylène Troszczyński**

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 9

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.**

**suprimido**

Or. fr

## *Justificación*

*Esta disposición es del todo contraria al principio de subsidiariedad. Los Estados miembros deben ser libres de introducir en su legislación nacional cualquier disposición que estimen importante en el solo interés de su población.*

### **Enmienda 146**

**Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 9**

###### *Texto de la Comisión*

(9) *Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados* con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

###### *Enmienda*

(9) *Al proporcionar un nivel mínimo de protección al consumidor en relación* con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo **del consumidor**, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

Or. en

### **Enmienda 147**

**Daniel Buda**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 9**

###### *Texto de la Comisión*

(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún

###### *Enmienda*

(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer **normas**

otro requisito formal o sustantivo, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

*más permisivas o más restrictivas que incluyan* ningún otro requisito formal o sustantivo, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

Or. ro

### **Enmienda 148**

**Axel Voss, Eva Maydell**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 9**

###### *Texto de la Comisión*

(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo, como *el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad*, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

###### *Enmienda*

(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo, como la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos *o servicios* digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

Or. en

### **Enmienda 149**

**Virginie Rozière**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

*Enmienda*

(9) Al armonizar plenamente todos los requisitos relacionados con los temas regulados por la presente Directiva, prohíbe a los Estados miembros, dentro de su ámbito de aplicación, establecer ningún otro requisito formal o sustantivo, como el plazo en el que debe manifestarse la falta de conformidad, la obligación del consumidor de notificar al proveedor sobre una falta de conformidad dentro de un plazo específico o la obligación del consumidor de pagar por el uso de los contenidos *o servicios* digitales hasta el momento de resolución del contrato debido a una falta de conformidad con el mismo.

Or. fr

**Enmienda 150**

**Lucy Anderson, Maria Grapini, Marc Tarabella, Afzal Khan, Maria Arena, Mary Honeyball, Victor Negrescu**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9 bis) Con el fin de que las empresas y los consumidores puedan basarse en normas claras en toda la Unión, que reflejen buenas prácticas comerciales centradas en los clientes, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos con arreglo a la presente Directiva o de otro modo, los consumidores deben tener derecho a rechazar los contenidos o servicios digitales en caso de no conformidad, devolviéndolos al proveedor pertinente o anulando la suscripción, en su caso.***

Or. en

## Enmienda 151

Notis Marias

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 10

##### *Texto de la Comisión*

(10) La presente Directiva no debe afectar a las legislaciones nacionales ***en la medida en que no estén reguladas por la misma***, como las legislaciones nacionales que establecen obligaciones para los consumidores hacia el proveedor de contenidos digitales o que regulan la calificación, celebración y validez de los contratos o la legalidad de los contenidos. Los Estados miembros deben poder establecer normas sobre las condiciones detalladas para el ejercicio de derechos, como el derecho a reclamar daños y perjuicios en la medida en que no esté cubierto por la presente Directiva, o normas que dispongan sobre consecuencias de la resolución del contrato aplicables además de las normas sobre restitución reguladas por la presente Directiva.

##### *Enmienda*

(10) La presente Directiva no debe afectar a las legislaciones nacionales, como las legislaciones nacionales que establecen obligaciones para los consumidores hacia el proveedor de contenidos digitales o que regulan la calificación, celebración y validez de los contratos o la legalidad de los contenidos. Los Estados miembros deben poder establecer normas sobre las condiciones detalladas para el ejercicio de derechos, como el derecho a reclamar daños y perjuicios en la medida en que no esté cubierto por la presente Directiva, o normas que dispongan sobre consecuencias de la resolución del contrato aplicables además de las normas sobre restitución reguladas por la presente Directiva.

Or. el

## Enmienda 152

Axel Voss, Eva Maydell

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 10

##### *Texto de la Comisión*

(10) La presente Directiva no debe afectar a las legislaciones nacionales en la medida en que no estén reguladas por la misma, como las legislaciones nacionales que establecen obligaciones para los consumidores hacia el proveedor de contenidos digitales o que regulan la calificación, celebración y validez de los contratos o la legalidad de los contenidos.

##### *Enmienda*

(10) La presente Directiva no debe afectar a las legislaciones nacionales en la medida en que no estén reguladas por la misma, como las legislaciones nacionales que establecen obligaciones para los consumidores hacia el proveedor de contenidos ***o servicios*** digitales o que regulan la calificación, celebración y validez de los contratos o la legalidad de

Los Estados miembros deben poder establecer normas sobre las condiciones *detailladas para el ejercicio de derechos, como el derecho a reclamar daños y perjuicios en la medida en que no esté cubierto por la presente Directiva, o normas que dispongan sobre consecuencias de la resolución del contrato aplicables además de las normas sobre restitución reguladas por la presente Directiva.*

los contenidos. Los Estados miembros deben poder establecer normas sobre *el derecho a reclamar daños y perjuicios, o normas que dispongan sobre consecuencias de la resolución del contrato aplicables además de las normas sobre restitución reguladas por la presente Directiva. La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que regulan las condiciones por las que un contrato sobre el suministro de contenidos o servicios digitales se considera vinculado o complementario en relación con otro contrato que el consumidor haya celebrado con el proveedor u otro comerciante, así como sus efectos sobre cualquiera de los contratos o los recursos previstos en dichos contratos. Los Estados miembros también tendrán libertad para determinar la naturaleza de tales contratos, que podrán ser, por ejemplo, contratos de ventas, servicios, arrendamiento o de carácter sui generis.*

Or. en

**Enmienda 153**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que regulan las condiciones por las que un contrato sobre el suministro de contenidos o servicios digitales se considera vinculado o complementario en relación con otro contrato que el consumidor haya celebrado con el proveedor u otro comerciante, así como sus efectos sobre cualquiera de los contratos o los recursos previstos en dichos contratos. Al objeto de*

*garantizar la coherencia en la naturaleza de los contratos aplicables al suministro de contenidos digitales, tanto si estos se suministran en un soporte duradero, integrado o no, todos los contratos de suministro de contenidos digitales que no sean contratos de larga duración, como los servicios de transmisión, deberán ser considerados contratos de compraventa.*

Or. en

**Enmienda 154**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de  *cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. En particular* debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como  *la transmisión en un soporte duradero*, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de  *contenidos* digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente,

*Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos  *o servicios* digitales y su suministro. Con el fin de  *velar por la coherencia jurídica, el concepto de contenidos digitales debe corresponder al utilizado en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y cubrir, por ejemplo, los contenidos de vídeo y audio, las aplicaciones, los juegos digitales y cualquier tipo de software. Para tener en cuenta el rápido desarrollo tecnológico y garantizar su pertinencia en el futuro, la presente Directiva también* debe cubrir servicios  *digitales* que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos  *como, por ejemplo, los servicios de almacenamiento en nube o de almacenamiento de archivos. Debe cubrir asimismo los servicios digitales que permiten compartir y cualquier otro tipo de interacción, por ejemplo las redes sociales, los servicios de mensajería instantánea, así como los sitios web y las plataformas para compartir vídeos y contenido de audio que no entran en el ámbito de los servicios de*



ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. ***No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.***

***comunicaciones electrónicas con arreglo a la Directiva 2002/21/CE.*** Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos ***o servicios*** digitales, como la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de ***servicios*** digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos ***o servicios*** digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distinguidas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos ***o servicios*** digitales.

---

<sup>30</sup> ***DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.***

Or. fr

## **Enmienda 155** **Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. ***Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el***

#### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos ***y servicios*** digitales y su suministro. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos ***o servicios*** digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la

***tratamiento o el almacenamiento de datos.***  
Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. ***No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.***

presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. en

## **Enmienda 156** **Daniel Buda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y

#### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos **y servicios** digitales y su suministro. Con el fin de **garantizar la coherencia con el acervo** y cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de

como se utiliza en la presente Directiva debe **ser más amplio que** en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. **En particular** debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.

futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe **corresponder al que se utiliza** en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. **Este concepto debe incluir, por ejemplo, los contenidos de vídeo y audio, las aplicaciones, los juegos digitales y cualquier otro tipo de software. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y de garantizar la actualidad de la presente Directiva, este debe cubrir asimismo** servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos, **como los servicios de almacenamiento en la nube o de alojamiento de ficheros. El concepto de servicios digitales debe incluir, entre otros, las redes sociales, los servicios de mensajería instantánea, los sitios web o las plataformas para compartir vídeos y contenido de audio que no entran en el ámbito de los servicios de comunicaciones electrónicas.** Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos **y servicios** digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos **y servicios** digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos **y servicios** digitales. No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un

accesorio de las funciones principales de los bienes.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. ro

## Enmienda 157

Eva Maydell, Axel Voss, Pascal Arimont

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 11

##### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de ***cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro»*** del concepto de los contenidos digitales, ***este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que*** en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> ***En particular*** debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte ***duradero***, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de ***contenidos*** digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes

##### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos ***o servicios*** digitales y su suministro. Con el fin de ***asegurar la coherencia con el acervo, el*** concepto de los contenidos digitales ***debe corresponderse con el que se utiliza*** en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ***y debe comprender, por ejemplo, vídeo, audio, aplicaciones, juegos digitales y otro tipo de software.***<sup>30</sup> ***Para tener en cuenta el rápido desarrollo tecnológico y garantizar su pertinencia en el futuro, la presente Directiva también*** debe cubrir servicios ***digitales*** que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos ***como, por ejemplo, los servicios de almacenamiento en nube o de almacenamiento de archivos. Asimismo, debe cubrir los servicios digitales que permiten compartir y cualquier tipo de interacción, por ejemplo, las redes sociales y los sitios web o plataformas para compartir vídeos o contenido de audio.*** Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos ***o servicios*** digitales, como la transmisión en un soporte ***tangible***, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades

categorías de contenidos digitales. **No obstante**, la presente Directiva **no** se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes **de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes**.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

de almacenamiento de **servicios** digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos **o servicios** digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distinguidas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos **o servicios** digitales. La presente Directiva **también** se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes, **incluidos DVD y CD, salvo que el proveedor demuestre que el defecto radica en el hardware de los bienes**.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. en

## Enmienda 158 Marco Zullo

### Propuesta de Directiva Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de **cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. En particular** debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de

#### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos **y servicios** digitales y su suministro. Con el fin de **garantizar la correcta aplicación de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>, el concepto de «contenidos digitales» debe hacer referencia a dicha Directiva e incluir, por ejemplo, programas informáticos, aplicaciones, juegos, música, vídeos o textos. La presente Directiva debe cubrir asimismo los servicios digitales** que permitan la creación, el tratamiento o el

suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

almacenamiento de datos, *como los servicios en la nube o de almacenamiento de archivos, los servicios digitales que permiten compartir datos, como las redes sociales, las plataformas de intercambio de contenido de vídeo o de audio, o los servicios de mensajería instantánea*. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos *y servicios* digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos *y servicios* digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos *y servicios* digitales. No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. it

**Enmienda 159**  
**Daniel Dalton, Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> **En particular** debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. **No obstante**, la presente Directiva **no** se aplica a **los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes**.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> **También** debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. La presente Directiva **también** se aplica a **todas las formas de contenido digital, incluidas todas las formas de contenido digital integrado**.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. en

### *Justificación*

*En aras de la protección de los consumidores y de la claridad, la Directiva sobre contenido digital debe aplicarse a todo el contenido digital, incluido el contenido digital integrado. Esto*

*elimina la confusión innecesaria para los consumidores y proveedores acerca del estatuto del contenido digital que se suministra integrado en un bien tangible.*

## **Enmienda 160**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 11**

##### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. **No obstante**, la presente Directiva **no** se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos **y como un**

##### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. La presente Directiva **también** se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos, **salvo que el vendedor**



*accesorio de las funciones principales de los bienes.*

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

*demuestre que la falta de conformidad radica en el hardware de los bienes.*

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. en

## **Enmienda 161** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes

#### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas

categorías de contenidos digitales. ***No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.***

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. en

## **Enmienda 162** **Marietje Schaake**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este

#### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>30</sup> En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este

mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. ***No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.***

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. en

## **Enmienda 163**

### **Notis Marias**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 11**

##### *Texto de la Comisión*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en las **diferentes** categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la

##### *Enmienda*

(11) La Directiva debe abordar los problemas en **todas** las categorías de contenidos digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, este concepto tal y como se utiliza en la presente Directiva debe ser más amplio que en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. En particular debe cubrir servicios que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte duradero, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la

presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión. No se recomienda establecer diferencias entre las distintas categorías de este mercado tan cambiante tecnológicamente, ya que resultaría muy difícil evitar las discriminaciones entre los proveedores. Deben garantizarse condiciones equitativas entre los proveedores de las diferentes categorías de contenidos digitales. No obstante, la presente Directiva no se aplica a los contenidos digitales insertados en bienes de forma que operen como parte integrante de los mismos y como un accesorio de las funciones principales de los bienes.

---

<sup>30</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. el

## **Enmienda 164** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) ***Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como los DVD y CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales.*** La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte duradero, independientemente de

#### *Enmienda*

(12) La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte duradero, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. ***La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes.*** Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. en

## Enmienda 165

Eva Maydell, Pascal Arimont

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 12

##### *Texto de la Comisión*

(12) ***Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como los DVD y CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales.*** La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte ***duradero***, independientemente de que ***la venta*** se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones

##### *Enmienda*

(12) La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte ***tangible***, independientemente de que ***el suministro*** se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. en

## **Enmienda 166** **Virginie Rozière**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte ***duradero***, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes ***como los DVD y CD***, que incorporan contenidos digitales de forma que ***los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales***. La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte ***duradero***, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de

#### *Enmienda*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos ***o servicios*** digitales ofrecidos en un soporte ***material***, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva ***también*** debe aplicarse a ***los*** bienes que incorporan contenidos digitales de forma que ***operen como parte integrante del bien material y no puedan ser desinstalados fácilmente, excepto en el caso de que el proveedor pruebe que el defecto radica en la parte material del bien de que se trate. Este ámbito de aplicación se justifica por la complejidad creciente de bienes materiales que integran contenidos digitales***. La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte ***material***, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes,

distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. fr

## Enmienda 167

Marco Zullo

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 12

##### *Texto de la Comisión*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse **a bienes como los DVD y CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales**. La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte duradero, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la presente Directiva

##### *Enmienda*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse **a los bienes en los que los contenidos digitales estén incorporados de forma que operen como parte integrante de los bienes y no puedan ser desinstalados fácilmente o sean necesarios para que el bien sea conforme al contrato, excepto en el caso de que el proveedor pruebe que el defecto radica en el hardware del bien**. La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte duradero, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos,

debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. it

### Enmienda 168

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

### Propuesta de Directiva Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte *duradero*, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como *los DVD y CD, que incorporan* contenidos digitales de forma que los bienes *funcionan solo para transferir los contenidos digitales*. La presente Directiva debe aplicarse a *los contenidos digitales suministrados en un soporte duradero, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución*. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la

#### *Enmienda*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte *tangible*, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a *los contenidos digitales integrados en bienes como aparatos domésticos o juguetes y dispositivos de almacenamiento, en los que los contenidos digitales se integran* de forma que *funcionan como parte integral de los bienes y no pueden ser desinstalados fácilmente por los consumidores, salvo que el vendedor demuestre que la falta de conformidad radica en el hardware del bien. Al mismo efecto, la presente Directiva debe aplicarse también a bienes como DVD y CD, que incorporan* contenidos digitales *de forma que los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales, salvo que el vendedor demuestre que la falta de conformidad radica en el hardware del bien*. La Directiva 2011/83 debe continuar



Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a **dichos** bienes conforme a la ley de derechos de autor.

aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la **presente** Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a **los** bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. en

### *Justificación*

*Alineación con el considerando 13 del Informe Arimont.*

## **Enmienda 169**

**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Tadeusz Zwiefka**

### **Propuesta de Directiva Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como **los DVD y CD, que incorporan** contenidos digitales de forma que los bienes **funcionan solo para transferir los contenidos digitales**. La presente Directiva debe aplicarse a **los** contenidos digitales **suministrados en un soporte duradero, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales**, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones

#### *Enmienda*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva **no** debe aplicarse a **los contenidos digitales integrados en bienes como aparatos domésticos o juguetes, en los que los** contenidos digitales **se integran** de forma que **sus funciones son accesorias a las funciones principales de los bienes y operan como parte integrante de los bienes**. La presente Directiva **tampoco** debe aplicarse a **bienes como DVD y CD que incorporan** contenidos digitales **de tal manera que los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales**, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales

relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. en

## **Enmienda 170** **Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como los DVD y CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan *solo* para transferir los contenidos digitales. La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte duradero, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en

#### *Enmienda*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como los DVD y CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan para transferir los contenidos digitales. ***Con el fin de garantizar la aplicación de un marco jurídico uniforme a la venta de contenidos en un soporte duradero y al suministro de contenidos digitales en otros formatos, todos los contratos de suministro de contenidos digitales que no sean contratos de larga duración, como los servicios de transmisión, serán considerados contratos de compraventa.*** La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte duradero, independientemente de que la venta se

virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. en

## **Enmienda 171**

**Daniel Dalton, Vicky Ford**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 12**

##### *Texto de la Comisión*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como los DVD y CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales. La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte *duradero*, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a dichos bienes, incluidas las obligaciones

##### *Enmienda*

(12) Para satisfacer las expectativas de los consumidores y garantizar un marco legal claro y sencillo para los proveedores de contenidos digitales ofrecidos en un soporte duradero, en relación con los requisitos de conformidad y las formas de saneamiento disponibles para los consumidores en caso de no conformidad, la presente Directiva debe aplicarse a bienes como los DVD y CD, que incorporan contenidos digitales de forma que los bienes funcionan solo para transferir los contenidos digitales. La presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales suministrados en un soporte *tangible, y a los contenidos digitales integrados*, independientemente de que la venta se realice a larga distancia o en situaciones presenciales, con el fin de evitar la fragmentación entre los diferentes canales de distribución. La Directiva 2011/83 debe continuar aplicándose a

relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

dichos bienes, incluidas las obligaciones relacionadas con la entrega de productos, los recursos en caso de incumplimiento en la entrega y la naturaleza del contrato en virtud del cual se suministran dichos bienes. Asimismo, la Directiva debe entenderse sin perjuicio del derecho de distribución aplicable a dichos bienes conforme a la ley de derechos de autor.

Or. en

### *Justificación*

*En aras de la protección de los consumidores y de la claridad, la Directiva sobre contenido digital debe aplicarse a todo el contenido digital, incluido el contenido digital integrado. Esto elimina la confusión innecesaria para los consumidores y proveedores acerca del estatuto del contenido digital que se suministra integrado en un bien tangible.*

### **Enmienda 172**

**Lucy Anderson, Maria Grapini, Marc Tarabella, Evelyne Gebhardt, Marlene Mizzi, Marju Lauristin, Afzal Khan, Maria Arena, Mary Honeyball, Victor Negrescu**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(12 bis) Considerando que el vendedor debe responder ante al consumidor por cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales resultante de una acción u omisión del vendedor o de un tercero, se justifica que el vendedor emprenda acciones contra la persona responsable anterior en la cadena de transacciones.**

Or. en

### **Enmienda 173**

**Lucy Anderson, Maria Grapini, Marc Tarabella, Afzal Khan, Maria Arena, Mary Honeyball, Victor Negrescu**

### **Propuesta de Directiva**

## Considerando 12 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(12 ter) La Comisión Europea, en su Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa<sup>1 bis</sup>, consideraba que, en las sociedades modernas, la confianza de los consumidores está ligada a su fe en los fabricantes; la Directiva 1999/44/CE prevé disposiciones de mayor alcance sobre la responsabilidad de los productores, en particular, estableciendo la responsabilidad directa de los productores respecto de los defectos de los que sean responsables.*

---

<sup>1 bis</sup> *DO C 338 de 15.12.1993.*

Or. en

## Enmienda 174

Daniel Dalton, Vicky Ford

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 13

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor ***comparable al dinero***. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales o a otro tipo de datos. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. ***La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería***

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales o a otro tipo de datos. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado, ***diversificando la oferta para el consumidor y fomentando la innovación***. Los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados ***de***

*un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. Deben garantizarse condiciones equitativas. Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido digital específico en cuestión.*

*manera gratuita pueden, en algunas circunstancias, afectar a los intereses económicos de los consumidores, aunque los recursos no deben ser los mismos que en el caso del contenido de pago.*

Or. en

### *Justificación*

*No redundaría en interés de los consumidores que se restrinja su oferta de contenidos digitales mediante cargas innecesarias sobre las empresas emergentes europeas que suministran contenido gratuito a los usuarios. Dado que el contenido se suministra de manera gratuita, los consumidores no esperan ni exigen necesariamente el mismo nivel de fiabilidad que del contenido de pago. El establecimiento de cargas restrictivas para los pequeños proveedores de contenido digital gratuito constituiría una respuesta ilógica y desproporcionada a los problemas que tienen los consumidores para lograr recurso por defectos en el contenido digital de pago en algunos países europeos.*

### **Enmienda 175**

**Kaja Kallas, Jean-Marie Cavada, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales *o a otro tipo de datos*. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción

#### *Enmienda*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado *y pueden ofrecer valor a los*

de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. ***Deben garantizarse condiciones equitativas.*** Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido digital ***específico*** en cuestión.

***consumidores con la reducción de costes y el aumento de la innovación y la oferta de contenidos y servicios digitales.*** La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. ***Por otra parte, si se ofrecen a los consumidores los mismos derechos cuando proporcionan datos personales como una contraprestación diferente al dinero, se incentivaría que los consumidores opten por el suministro de contenidos digitales a cambio de facilitar datos personales en lugar de pagar dinero. Por tanto, debe existir un equilibrio entre los derechos y los recursos.*** Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender, ***en la medida de lo posible,*** del precio pagado por el contenido digital en cuestión.

Or. en

## **Enmienda 176**

**Eva Maydell, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 13**

##### *Texto de la Comisión*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio,

##### *Enmienda*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos ***o servicios*** digitales no se intercambian por

sino por **una contraprestación diferente al dinero**, es decir, permitiendo el acceso **a datos personales o a otro tipo de datos**. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, **ofrecería** un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. **Deben garantizarse condiciones equitativas**. Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados **por una contraprestación diferente al dinero** afectan a los intereses económicos de los consumidores. **Por tanto**, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido digital específico en cuestión.

un precio, sino por **datos personales**, es decir, permitiendo el acceso **a los mismos**. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, **lo que podría ofrecer** un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos **o servicios** digitales a cambio de datos. Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos **o servicios** digitales suministrados **a cambio de datos** afectan a los intereses económicos de los consumidores. **A fin de garantizar unas condiciones equitativas**, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido **o servicio** digital específico en cuestión.

Or. en

## **Enmienda 177** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales **o a otro tipo de datos**. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la

#### *Enmienda*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la



naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. Deben garantizarse condiciones equitativas. Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido digital específico en cuestión.

naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. Deben garantizarse condiciones equitativas. Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido digital específico en cuestión.

Or. en

## **Enmienda 178** **Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales o a otro tipo de datos. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. Deben garantizarse condiciones equitativas. Además, los

#### *Enmienda*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos **y servicios** digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales o a otro tipo de datos, **como por ejemplo, a fotos, poemas, canciones y otras producciones de los usuarios**. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse

defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido digital específico en cuestión.

hacia la oferta de contenidos **y servicios** digitales a cambio de datos. Deben garantizarse condiciones equitativas. Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero, **como el suministro de datos personales**, afectan a los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido **o el servicio** digital específico en cuestión.

Or. it

**Enmienda 179**  
**Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales o a otro tipo de datos. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos digitales a cambio de datos. Deben garantizarse condiciones equitativas. Además, los defectos en las características de funcionamiento de los contenidos digitales

*Enmienda*

(13) En la economía digital, los participantes en el mercado ven a menudo, y cada vez más, la información sobre las personas como un valor comparable al dinero. Con frecuencia los contenidos **y servicios** digitales no se intercambian por un precio, sino por una contraprestación diferente al dinero, es decir, permitiendo el acceso a datos personales o a otro tipo de datos. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. La introducción de una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la contraprestación generaría una discriminación entre los diferentes modelos de negocio, ofrecería un incentivo injustificado a las empresas para orientarse hacia la oferta de contenidos **o servicios** digitales a cambio de datos. Deben garantizarse condiciones equitativas. Además, los defectos en las características

suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. **Por tanto**, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido digital específico en cuestión.

de funcionamiento de los contenidos **o servicios** digitales suministrados por una contraprestación diferente al dinero afectan a los intereses económicos de los consumidores. **Con vistas a asegurar unas condiciones equitativas y un elevado nivel de protección de los consumidores**, la aplicabilidad de las normas de la presente Directiva no debe depender del precio pagado por el contenido **o servicio** digital específico en cuestión.

Or. ro

**Enmienda 180**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(13 bis)** **Conviene tener en cuenta que determinados modelos comerciales se basan, en su totalidad o en parte, en el tratamiento y el análisis de datos que pueden aportar valor a los consumidores al reducir los costes y aumentar la innovación y la diversidad de productos en el sector digital.**

Or. fr

**Enmienda 181**  
**Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Marlene Mizzi, Maria Grapini, Kerstin Westphal, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(13 bis)** **La protección de las personas físicas en relación con el**

*tratamiento de sus datos personales es un derecho fundamental. En caso de conflicto de cualquiera de las disposiciones de la presente Directiva con una disposición del Reglamento (UE) 2016/679<sup>1 bis</sup>, la disposición de dicho Reglamento prevalecerá sobre la presente directiva. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente el marco jurídico en materia de datos personales y debe complementar a dichas normas, donde proceda, con el fin de garantizar una protección paralela de la intimidad de las personas y de la dignidad que pretende garantizar mediante el Derecho contractual. El ejercicio de los derechos reconocidos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 en un contexto contractual no debe ponerse en riesgo por posibles reclamaciones por daños y perjuicios o por un enriquecimiento injustificado como consecuencia del ejercicio de dichos derechos, que contravendría el espíritu del considerando 42 del Reglamento (UE) 2016/679, que estipula que «(e)l consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno».*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.*

Or. en

#### *Justificación*

*El Derecho constitucional europeo (artículo 16 del TFUE y artículo 8 del CEDH), así como las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, ofrecen justificación normativa suficiente para regular la comercialización de los datos.*

**Enmienda 182**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(13 bis)** *La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales es un derecho fundamental. La aplicación de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la protección de los datos personales que se recoge en el Reglamento (UE) 2016/679<sup>1 bis</sup> y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 ter</sup>. En particular, el consentimiento otorgado en relación con el tratamiento de los datos personales debe distinguirse y separarse del acuerdo necesario para la celebración de un contrato.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1-88).*

*<sup>1 ter</sup> DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47.*

Or. en

**Enmienda 183**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 13 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(13 ter) El Reglamento (UE) 2016/679 sobre la protección de los datos personales reconoce al consumidor el derecho a oponerse a la utilización o a la cesión de sus datos personales, para que pueda protegerse de distintas formas de prospección comercial por parte de profesionales que utilicen sus datos personales sin su autorización formal.*

Or. fr

#### **Enmienda 184**

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Christel Schaldemose, Virginie Rozière, Kerstin Westphal, Maria Grapini, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 13 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(13 ter) Las cláusulas no negociadas de forma individual y que afecten al tratamiento de datos personales u otros datos facilitados por el consumidor al proveedor en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, incluidos los datos generados por el uso por parte del consumidor de todo contenido o servicio digital suministrado, estarán sujetas al control sobre cláusulas abusivas con arreglo a las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 93/13/CE, y no deberán interpretarse como definitorias del objeto principal del contrato tal y como se contempla en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CE. Asimismo, toda cláusula tipo que permita reducir o menoscabar los derechos reconocidos al consumidor como interesado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, incluidas las cláusulas que definan las prestaciones u otras características de funcionamiento de los contenidos y servicios digitales de una forma que no se ajuste al artículo 25 del*

**Reglamento (UE) 2016/679, deberá considerarse siempre como abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CE.**

Or. en

### *Justificación*

*La privacidad desde el diseño y la privacidad por defecto son dos requisitos que se recogen en el artículo 25 del Reglamento general de protección de datos. En la propuesta de la Comisión no existen vínculos entre la legislación en materia de protección de datos y el Derecho contractual. Es posible que la referencia a estos requisitos jurídicos adicionales en la propuesta del Consejo no sea suficiente, porque el artículo 25 del Reglamento general de protección de datos se dirige a los responsables del tratamiento y regula su comportamiento, pero no aborda directamente las normas de calidad de los productos. Por tanto, se sugiere mencionar expresamente la privacidad desde el diseño y por defecto o, de hecho, el artículo 25 del Reglamento general de protección de datos, como norma sobre la calidad de los productos.*

### **Enmienda 185**

**Evelyne Gebhardt, Christel Schaldemose, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Anna Hedh, Josef Weidenholzer, Marc Tarabella, Evelyn Regner**

### **Propuesta de Directiva Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea***

***suprimido***

*necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.*

Or. en

#### *Justificación*

*El considerando 14 contradice la declaración principal del artículo 20 del Reglamento general de protección de datos, que, en su apartado 1, estipula que «(e)l interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento(...)». Esto excluye toda división entre facilitación de datos «activa» o «pasiva».*

#### **Enmienda 186** **Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 14**

##### *Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales **no** suministrados **a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero**, la presente Directiva debe **aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo**

##### *Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales suministrados **a los consumidores de manera gratuita**, la presente Directiva debe **prever un análisis técnico y jurídico adicional a fin de determinar el modo en que los consumidores facilitan sus datos como una contraprestación, al que se**



*electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.*

*accederá como parte del futuro proceso de revisión.*

Or. en

#### *Justificación*

*Es necesario seguir investigando para evaluar si los datos deben o no utilizarse como contraprestación y si deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva.*

#### **Enmienda 187**

**Daniel Dalton, Vicky Ford, Anneleen Van Bossuyt**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(14) ***En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor.*** La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

(14) La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

Or. en

#### *Justificación*

*No redundaría en interés de los consumidores que se restrinja su oferta de contenidos digitales mediante cargas innecesarias sobre las empresas emergentes europeas que suministran contenido gratuito a los usuarios. Dado que el contenido se suministra de manera gratuita, los consumidores no esperan ni exigen necesariamente el mismo nivel de fiabilidad que del contenido de pago. El establecimiento de cargas restrictivas para los pequeños proveedores de contenido digital gratuito constituiría una respuesta ilógica y desproporcionada a los*

*problemas que tienen los consumidores para lograr recurso por defectos en el contenido digital de pago en algunos países europeos.*

**Enmienda 188**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse *solo* a los contratos en los que *el proveedor solicita* y el consumidor *facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos*, directamente al proveedor, *por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor*. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos *necesarios* para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. *La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin*

*Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse *también* a los contratos en los que el consumidor *facilita datos personales o de otro tipo que puedan ser utilizados* directamente *o indirectamente por el proveedor con un interés lucrativo. Esto debe incluir asimismo los contratos en los que el consumidor* permite el acceso *a sus datos personales y su tratamiento por parte del proveedor*. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos *que este utiliza exclusivamente* para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, *incluidas las actualizaciones de software*, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente *o informes de fallos para identificar defectos en el software*, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable.

*exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.*

Or. en

## **Enmienda 189**

**Axel Voss, Eva Maydell**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 14**

##### *Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino ***por otra contraprestación diferente al dinero***, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor ***facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos***, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba ***datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie***, sin que el consumidor ***la facilite activamente***, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe

##### *Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino ***por datos personales***, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor ***facilita datos personales*** directamente ***o indirectamente*** al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos personales sin que el consumidor ***los*** facilite, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

Or. en

**Enmienda 190**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, *por ejemplo* mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente,

*Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, ***debe quedar claro que el mero acto de navegar por internet, como plataforma abierta para la información y la comunicación, que a menudo implica la recogida pasiva de datos, no es en sí mismo suficiente para que se aplique la presente Directiva.*** La presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos ***personales*** de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente ***o indirectamente*** al proveedor, mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a ***los datos personales, como*** las fotos, del consumidor. La presente Directiva, ***por tanto,*** no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor ***no exige el registro o identificación para acceder a los contenidos o servicios digitales en cuestión, en las que el proveedor*** recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo

aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales. ***Asimismo, debe quedar claro que, si un proveedor solicita el consentimiento al tratamiento de los datos personales del consumidor, y este accede a dicho tratamiento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, esto no constituye en sí mismo un contrato con arreglo a la presente Directiva.***

Or. en

#### *Justificación*

*Internet no está exclusivamente vinculado a actividades de comercio electrónico, sino también a la educación, a la libertad de expresión y de información y a otros fines, por lo que debe quedar claro que el simple acto de visitar una página web no recae en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Asimismo, la relación respecto de los datos entre un consumidor y un proveedor no debe confundirse con la relación contractual, dado que ambas plantean distintos derechos y obligaciones.*

#### **Enmienda 191** **Antanas Guoga**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 14**

##### *Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación

##### *Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación

diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos *personales* de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente *o indirectamente* al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

Or. en

**Enmienda 192**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales **no** suministrados a cambio de **un precio sino por otra** contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse **solo** a los contratos en los que el **proveedor solicita y el** consumidor facilita datos de forma **activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor**. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos **necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a** contenidos digitales.

(14) En relación con los contenidos **o servicios** digitales suministrados a cambio de **una** contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse a los contratos en los que el consumidor facilita datos **personales o de otro tipo y el proveedor los recaba** de forma **directa o indirecta**. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos **necesarios para la celebración o la ejecución de un contrato de suministro de contenidos o servicios** digitales.

Or. fr

**Enmienda 193**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 14**



(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. ***La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie.*** De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

(14) En relación con los contenidos **y servicios** digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos **y servicios** digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

Or. it

**Enmienda 194**  
**Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**

## Considerando 14

### *Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos *de forma activa*, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

### *Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

Or. de

**Enmienda 195**  
**Notis Marias**

## Propuesta de Directiva Considerando 14

### *Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual ***o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor***. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

### *Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

Or. el

## Enmienda 196 Jean-Marie Cavada

## Propuesta de Directiva

### Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales.

#### *Enmienda*

(14) En relación con los contenidos digitales no suministrados a cambio de un precio sino por otra contraprestación diferente al dinero, la presente Directiva debe aplicarse solo a los contratos en los que el proveedor solicita y el consumidor facilita datos de forma activa, como el nombre y la dirección de correo electrónico o fotos, directamente al proveedor, por ejemplo mediante el registro individual o sobre la base de un contrato que permite el acceso a las fotos del consumidor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor recaba datos necesarios para que los contenidos digitales funcionen de conformidad con el contrato, por ejemplo la localización geográfica cuando sea necesaria para que una aplicación móvil funcione correctamente, o con el único fin de cumplir requisitos legales, por ejemplo cuando el registro del consumidor es necesario por motivos de seguridad e identificación en virtud de la legislación aplicable. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el proveedor recaba información, incluidos datos personales, tales como la dirección IP u otra información generada automáticamente como información recogida y transmitida por una cookie, sin que el consumidor la facilite activamente, aunque el consumidor acepte la cookie. De igual forma no debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor se expone a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a contenidos digitales. ***En las situaciones anteriormente indicadas, el proveedor no podrá utilizar en ningún caso los datos que le hayan sido comunicados para otro uso comercial destinado a un tercero, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.***

**Enmienda 197**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(14 bis) *Toda cláusula contractual que tenga que ver con el tratamiento de los datos personales facilitados por el consumidor al proveedor o recogidos por el proveedor o un tercero en interés del proveedor en el marco de la celebración o conclusión del contrato, y que infrinja los derechos reconocidos al consumidor como interesado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento general de protección de datos)<sup>1 bis</sup>, no debe ser vinculante. El contrato debe seguir siendo vinculante para las partes [con arreglo a dichas cláusulas] si puede seguir manteniéndose sin la cláusula no vinculante.***

---

**<sup>1 bis</sup> *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1-88).***

Or. en

**Enmienda 198**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**

## Considerando 15

### *Texto de la Comisión*

(15) **Los contenidos generados por los consumidores deben tratarse sobre la misma base que cualquier otro contenido digital** que el consumidor facilite o almacene durante **el periodo de** duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones. **Los contenidos generados por** los clientes **incluyen** una amplia variedad de **ejemplos, tales como** imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto, publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

### *Enmienda*

(15) **El** contenido que el consumidor facilite o almacene durante **la** duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones, **puede tener cierto valor para** los clientes **si se puede trasladar a otro servicio. También puede comprender** una amplia variedad de **elementos, como** imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto, publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

Or. en

## Enmienda 199

**Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 15**

### *Texto de la Comisión*

(15) Los contenidos generados por los consumidores deben tratarse sobre la misma base que cualquier otro contenido digital que el consumidor facilite o almacene durante el periodo de duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones. Los contenidos generados por los clientes incluyen una amplia variedad de ejemplos, tales como imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto,

### *Enmienda*

(15) Los contenidos generados por los consumidores deben tratarse sobre la misma base que cualquier otro contenido digital que el consumidor facilite o almacene durante el periodo de duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones, **salvo que dicho contenido haya sido creado junto con otros consumidores a los que se debe permitir seguir utilizando el servicio.** Los contenidos generados por los clientes incluyen una amplia variedad de ejemplos,

publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

tales como imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto, publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

Or. en

## **Enmienda 200** **Notis Marias**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 15**

#### *Texto de la Comisión*

(15) Los contenidos generados por los consumidores deben tratarse sobre la misma base que cualquier otro contenido digital que el consumidor facilite o almacene durante el periodo de duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones. Los contenidos generados por los clientes incluyen una amplia variedad de ejemplos, tales como imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto, publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

#### *Enmienda*

(15) Los contenidos generados por los consumidores deben tratarse sobre la misma base que cualquier otro contenido digital que el consumidor facilite o almacene durante el periodo de duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones **y deben someterse a las normas en materia de protección de los datos personales**. Los contenidos generados por los clientes incluyen una amplia variedad de ejemplos, tales como imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto, publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

Or. el

## **Enmienda 201**

**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Los contenidos generados por los consumidores deben tratarse sobre la misma base que cualquier otro contenido digital que el consumidor facilite o almacene durante el periodo de duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones. Los contenidos generados por los clientes incluyen una amplia variedad de ejemplos, tales como imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto, publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

*Enmienda*

(15) Los contenidos **digitales** generados por los consumidores deben tratarse sobre la misma base que cualquier otro contenido digital que el consumidor facilite o almacene durante el periodo de duración del contrato, tales como música, archivos de vídeo, fotografías, juegos o aplicaciones. Los contenidos **digitales** generados por los clientes incluyen una amplia variedad de ejemplos, tales como imágenes digitales, archivos de vídeo y audio, blogs, foros de discusión, formatos de colaboración basados en texto, publicaciones, chats, tuits, registros, podcasting, contenido creado en dispositivos móviles, contenido creado en el contexto de entornos virtuales en línea, calificaciones y colecciones de enlaces relativos al contenido en línea.

Or. en

**Enmienda 202  
Victor Negrescu**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 15 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(15 bis) Los proveedores de archivos de vídeo, imágenes, aplicaciones de software y otro tipo de contenido digital deben ofrecer garantías respecto de la seguridad del contenido digital que proporcionan, ofreciendo un nivel elevado de protección de los consumidores frente al malware.**

Or. en



**Enmienda 203**  
**Victor Negrescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(15 ter) Los proveedores de archivos de vídeo, imágenes, aplicaciones de software y otro tipo de contenido digital deben ofrecer asistencia técnica inmediata y activa para ayudar y asesorar a los consumidores.**

Or. en

**Enmienda 204**  
**Victor Negrescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(15 quater) Los proveedores deben facilitar a los consumidores información relativa a los ciclos de actualización del contenido o servicio digital que ofrecen, y, en el caso de las aplicaciones en línea, los consumidores deben contar con un período de prueba de treinta días a partir del día en que aparezca la actualización, para utilizar el producto o servicio sin actualizarlo.**

Or. en

**Enmienda 205**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

(16) Para garantizar un conjunto común de derechos para los consumidores y unas condiciones equitativas para las empresas, los consumidores deben contar con los mismos recursos para los contenidos digitales que no sean conformes con el contrato, con independencia de la forma en que se hayan desarrollado los contenidos. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a los contratos para el desarrollo de contenidos digitales personalizados para los requisitos específicos del consumidor, incluido software personalizado. La presente Directiva también debe aplicarse al suministro de archivos de modelado visual requeridos en el contexto de la impresión 3D. No obstante, la presente Directiva no debe regular los bienes producidos mediante el uso de tecnología de impresión 3D ***ni el daño causado en los mismos***.

(16) Para garantizar un conjunto común de derechos para los consumidores y unas condiciones equitativas para las empresas, los consumidores deben contar con los mismos recursos para los contenidos ***o servicios*** digitales que no sean conformes con el contrato, con independencia de la forma en que se hayan desarrollado los contenidos. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a los contratos para el desarrollo de contenidos ***y servicios*** digitales personalizados para los requisitos específicos del consumidor, incluido software personalizado. La presente Directiva también debe aplicarse al suministro de archivos de modelado visual requeridos en el contexto de la impresión 3D. No obstante, la presente Directiva no debe regular los bienes producidos mediante el uso de tecnología de impresión 3D.

Or. it

**Enmienda 206**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

(16) Para garantizar un conjunto común de derechos para los consumidores y unas condiciones equitativas para las empresas, los consumidores deben contar con los mismos recursos para los contenidos digitales que no sean conformes con el contrato, con independencia de la forma en que se hayan desarrollado los contenidos. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a los contratos para el desarrollo de contenidos digitales personalizados para los requisitos específicos del consumidor, incluido software personalizado. La

(16) Para garantizar un conjunto común de derechos para los consumidores y unas condiciones equitativas para las empresas, los consumidores deben contar con los mismos recursos para los contenidos digitales que no sean conformes con el contrato, con independencia de la forma en que se hayan desarrollado los contenidos. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a los contratos para el desarrollo de contenidos digitales personalizados para los requisitos específicos del consumidor, incluido software personalizado. La

presente Directiva también debe aplicarse al suministro de archivos de modelado visual requeridos en el contexto de la impresión 3D. No obstante, la presente Directiva no debe regular los bienes producidos mediante el uso de tecnología de impresión 3D ni el daño causado en los mismos.

presente Directiva también debe aplicarse al suministro de archivos de modelado visual requeridos en el contexto de la impresión 3D. No obstante, la presente Directiva no debe regular los bienes producidos mediante el uso de tecnología de impresión 3D ni el daño causado en los mismos ***si estos productos no incluyen en sí mismos elementos de contenido digital integrado.***

Or. en

**Enmienda 207**  
**Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) Para garantizar un conjunto común de derechos para los consumidores y unas condiciones equitativas para las empresas, los consumidores deben contar con los mismos recursos para los contenidos digitales que no sean conformes con el contrato, con independencia de la forma en que se hayan desarrollado los contenidos. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a los contratos para el desarrollo de contenidos digitales personalizados para los requisitos específicos del consumidor, incluido software personalizado. La presente Directiva también debe aplicarse al suministro de archivos de modelado visual requeridos en el contexto de la impresión 3D. No obstante, la presente Directiva no debe regular los bienes producidos mediante el uso de tecnología de impresión 3D ni el daño causado en los mismos.

*Enmienda*

(16) Para garantizar un ***nivel elevado y uniforme de protección de los consumidores, mediante el establecimiento de un*** conjunto común de derechos para los consumidores y ***de un medio favorable para las empresas, garantizando*** unas condiciones equitativas para las empresas, los consumidores deben contar con los mismos recursos para los contenidos ***o servicios*** digitales que no sean conformes con el contrato, con independencia de la forma en que se hayan desarrollado los contenidos. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a los contratos para el desarrollo de contenidos ***o servicios*** digitales personalizados para los requisitos específicos del consumidor, incluido software personalizado. La presente Directiva también debe aplicarse al suministro de archivos de modelado visual requeridos en el contexto de la impresión 3D. No obstante, la presente Directiva no debe regular los bienes producidos

mediante el uso de tecnología de impresión 3D ni el daño causado en los mismos.

Or. ro

**Enmienda 208**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) Los contenidos digitales son muy relevantes en el contexto de la «internet de las cosas». Sin embargo, conviene abordar cuestiones específicas de responsabilidad relacionadas con la «internet de las cosas», incluida la responsabilidad por los contratos de datos y de máquina a máquina de forma separada.

*Enmienda*

(17) Los contenidos digitales son muy relevantes en el contexto de la «internet de las cosas». Sin embargo, conviene abordar cuestiones específicas de responsabilidad relacionadas con la «internet de las cosas», incluida la responsabilidad por los contratos de datos y de máquina a máquina de forma separada. ***La información generada por esos flujos debería someterse a normas de protección de datos. Por tanto, a la hora de proteger a las personas físicas, se debe tener en cuenta la evolución digital. Es esencial, por consiguiente, que la presente Directiva pueda paliar los problemas de seguridad que presentan los intercambios de información y datos de la «internet de las cosas».***

Or. fr

**Enmienda 209**  
**Notis Marias**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) Los contenidos digitales son muy relevantes en el contexto de la «internet de las cosas». Sin embargo, conviene abordar

*Enmienda*

(17) Los contenidos digitales son muy relevantes en el contexto de la «internet de las cosas», ***contribuyendo de este modo al***

cuestiones específicas de responsabilidad relacionadas con la «internet de las cosas», incluida la responsabilidad por los contratos de datos y de máquina a máquina de forma separada.

***adecuado funcionamiento del mercado interior***. Sin embargo, conviene abordar cuestiones específicas de responsabilidad relacionadas con la «internet de las cosas», incluida la responsabilidad por los contratos de datos y de máquina a máquina de forma separada.

Or. el

**Enmienda 210**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) Los contenidos digitales son muy relevantes en el contexto de la «internet de las cosas». Sin embargo, conviene abordar cuestiones específicas de responsabilidad relacionadas con la «internet de las cosas», incluida la responsabilidad por los contratos de datos y de máquina a máquina de forma separada.

*Enmienda*

(17) Los contenidos **y servicios** digitales son muy relevantes en el contexto de la «internet de las cosas». Sin embargo, conviene abordar cuestiones específicas de responsabilidad relacionadas con la «internet de las cosas», incluida la responsabilidad por los contratos de datos y de máquina a máquina de forma separada.

Or. it

**Enmienda 211**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) Los contratos podrán incluir condiciones generales del proveedor que deberán ser **aceptados** por el cliente. Para algunos **contenidos** digitales, es habitual que los proveedores describan, en un acuerdo de nivel de servicios, el servicio y los objetivos del servicio medibles. Estos

*Enmienda*

(18) Los contratos podrán incluir condiciones generales del proveedor que deberán ser **aceptadas** por el cliente. Para algunos **servicios** digitales, es habitual que los proveedores describan, en un acuerdo de nivel de servicios, el servicio y los objetivos del servicio medibles. Estos

acuerdos de nivel de servicios se presentan generalmente como anexos al contrato principal y son un componente importante de la relación contractual entre el proveedor y el consumidor. Deben estar cubiertos por **la definición de contrato en virtud de** la presente Directiva, y por tanto deben cumplir las normas establecidas en la misma.

acuerdos de nivel de servicios se presentan generalmente como anexos al contrato principal y son un componente importante de la relación contractual entre el proveedor y el consumidor. Deben estar cubiertos por la presente Directiva, y por tanto deben cumplir las normas establecidas en la misma.

Or. en

## Enmienda 212

Julia Reda

### Propuesta de Directiva Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Los contratos podrán incluir condiciones generales del proveedor que deberán ser **aceptados** por el cliente. Para algunos contenidos digitales, es habitual que los proveedores describan, en un acuerdo de nivel de servicios, el servicio y los objetivos del servicio medibles. Estos acuerdos de nivel de servicios se presentan generalmente como anexos al contrato principal y son un componente importante de la relación contractual entre el proveedor y el consumidor. Deben estar cubiertos por la definición de contrato en virtud de la presente Directiva, y por tanto deben cumplir las normas establecidas en la misma.

#### *Enmienda*

(18) Los contratos podrán incluir condiciones generales del proveedor que deberán ser **aceptadas** por el cliente. Para algunos contenidos digitales, es habitual que los proveedores describan, en un acuerdo de nivel de servicios, el servicio y los objetivos del servicio medibles. Estos acuerdos de nivel de servicios se presentan generalmente como anexos al contrato principal y son un componente importante de la relación contractual entre el proveedor y el consumidor. Deben estar cubiertos por la definición de contrato en virtud de la presente Directiva, y por tanto deben cumplir las normas establecidas en la misma. ***En los casos en que el consentimiento al tratamiento de datos personales se dé como una contraprestación diferente al dinero, el contrato deberá recoger la información sobre el tratamiento que estipula el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, pero distinguiendo claramente dicha información de otros elementos del contrato. Además, unos iconos fáciles de comprender mostrarán los componentes***

**Enmienda 213**

**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(18 bis) Las cláusulas contractuales incluidas en un contrato de suministro de contenidos digitales deben respetar los derechos obligatorios con arreglo a la legislación de la Unión, como los derechos reconocidos al consumidor como interesado de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. Las consecuencias en el contrato derivadas de la falta de conformidad con los derechos obligatorios deben regularse a escala nacional.**

**Enmienda 214**

**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(19) La presente directiva solo debe aplicarse a aquellos servicios cuyo objeto principal sea el suministro de contenidos digitales. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a servicios que sean prestados personalmente por el proveedor y cuando los soportes digitales solo se utilicen con fines de acceso o entrega, tales como la traducción ofrecida por una

(19) La presente directiva solo debe aplicarse a aquellos servicios cuyo objeto principal sea el suministro de contenidos digitales. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a servicios que sean prestados personalmente por el proveedor y cuando los soportes digitales solo se utilicen con fines de acceso o entrega, tales como la traducción ofrecida por una

persona o por otros servicios de asesoramiento profesionales en los que el resultado del servicio se entrega al consumidor por medios digitales.

persona o por otros servicios de asesoramiento profesionales en los que el resultado del servicio se entrega al consumidor por medios digitales y ***el proveedor no continúa con su tratamiento.***

Or. en

### **Enmienda 215**

**Axel Voss, Eva Maydell**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 19**

##### *Texto de la Comisión*

(19) La presente directiva solo debe aplicarse a aquellos servicios cuyo objeto principal sea el suministro de ***contenidos*** digitales. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a servicios que sean prestados personalmente por el proveedor y cuando los soportes digitales solo se utilicen con fines de acceso o entrega, tales como la traducción ofrecida por una persona o por otros servicios de asesoramiento profesionales en los que el resultado del servicio se entrega al consumidor por medios digitales.

##### *Enmienda*

(19) La presente directiva solo debe aplicarse a aquellos servicios cuyo objeto principal sea el suministro de ***servicios*** digitales. En consecuencia, la Directiva debe aplicarse a servicios que sean prestados personalmente por el proveedor y cuando los soportes digitales solo se utilicen con fines de acceso o entrega, tales como la traducción ofrecida por una persona o por otros servicios de asesoramiento profesionales en los que el resultado del servicio se entrega al consumidor por medios digitales.

Or. en

### **Enmienda 216**

**Axel Voss, Eva Maydell**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 20**

##### *Texto de la Comisión*

(20) Cuando, en virtud de un contrato o de una serie de contratos, el proveedor ofrezca contenidos digitales en combinación con otros servicios tales como

##### *Enmienda*

(20) Cuando, en virtud de un contrato o de una serie de contratos, el proveedor ofrezca contenidos ***o servicios*** digitales en combinación con otros servicios tales como



servicios de telecomunicaciones o bienes, que no funcionen simplemente para transferir los contenidos digitales, la presente Directiva solo debe aplicarse a los contenidos digitales que componen dicho conjunto de contratos. Los demás elementos deben regirse por la legislación aplicable.

servicios de telecomunicaciones o bienes, que no funcionen simplemente para transferir los contenidos *o servicios* digitales, la presente Directiva solo debe aplicarse a los contenidos *o servicios* digitales que componen dicho conjunto de contratos. Los demás elementos deben regirse por la legislación aplicable.

Or. en

## **Enmienda 217**

**Notis Marias**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 21**

##### *Texto de la Comisión*

(21) La presente Directiva *no debe tratar sobre derechos de autor o sobre otros aspectos relacionados con derechos de propiedad intelectual del suministro de contenidos digitales. Por tanto* debe entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual.

##### *Enmienda*

(21) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual.

Or. el

## **Enmienda 218**

**Julia Reda, Kaja Kallas**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 21**

##### *Texto de la Comisión*

(21) La presente Directiva no debe tratar sobre derechos de autor o sobre otros aspectos relacionados con derechos de propiedad intelectual del suministro de contenidos digitales. Por tanto debe entenderse sin perjuicio de los derechos y

##### *Enmienda*

(21) La presente Directiva no debe tratar sobre derechos de autor o sobre otros aspectos relacionados con derechos de propiedad intelectual del suministro de contenidos digitales. Por tanto debe entenderse sin perjuicio de los derechos y

obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual.

obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual. ***En consecuencia, aunque el suministro de contenidos con arreglo a una licencia gratuita o abierta, como el software gratuito de código abierto, se considera un contrato en distintas jurisdicciones, la aceptación de las condiciones de la licencia, como la condición de distribuir copias o modificaciones del contenido conforme a dichas condiciones de la licencia, no debe ser considerada una contraprestación en el sentido de la presente Directiva, porque estas condiciones solo pretenden garantizar la libertad para compartir y modificar el contenido para los usuarios posteriores, sin que ello constituya un beneficio específico para el proveedor. Por consiguiente, las licencias gratuitas o abiertas no deben conllevar obligaciones con arreglo a la presente Directiva, incluso si pueden ser consideradas contratos.***

Or. en

## **Enmienda 219**

**Axel Voss, Eva Maydell**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 21**

##### *Texto de la Comisión*

(21) La presente Directiva no debe tratar sobre derechos de autor o sobre otros aspectos relacionados con derechos de propiedad intelectual del suministro de contenidos digitales. Por tanto debe entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual.

##### *Enmienda*

(21) La presente Directiva no debe tratar sobre derechos de autor o sobre otros aspectos relacionados con derechos de propiedad intelectual del suministro de contenidos ***o servicios*** digitales. Por tanto debe entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual.

Or. en

**Enmienda 220**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) La presente Directiva no debe tratar sobre derechos de autor o sobre otros aspectos *relacionados con* derechos de propiedad intelectual del suministro de contenidos digitales. Por tanto debe entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual.

*Enmienda*

(21) La presente Directiva no debe tratar sobre derechos de autor o sobre otros aspectos *sujetos a* derechos de propiedad intelectual del suministro de contenidos digitales. Por tanto debe entenderse sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud de la legislación sobre derechos de autor y otras leyes de propiedad intelectual.

Or. fr

**Enmienda 221**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

***(22) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal se rige únicamente por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup> y por la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. Dichas directivas ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.***

*Enmienda*

***suprimido***

<sup>31</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].

<sup>32</sup> DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47.

Or. en

## Enmienda 222

Julia Reda

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 22

##### *Texto de la Comisión*

(22) **La protección de las personas con respecto al** tratamiento de datos de carácter personal **se rige únicamente por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup> y por** la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> **que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. Dichas directivas** ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General

##### *Enmienda*

(22) **El ejercicio de las actividades que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva incluye el** tratamiento de datos de carácter personal. **La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas del Derecho de la Unión aplicables al tratamiento de los datos personales en la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679<sup>31</sup> y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, que regulan el tratamiento de los datos personales efectuado en los Estados miembros, bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros. Dichos actos jurídicos** ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión **y son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales.** La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup> DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1-88.

***de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].***

<sup>32</sup>DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47.

<sup>32</sup>DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47.

Or. en

**Enmienda 223**

**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal se rige **únicamente** por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup> y por la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. Dichas directivas ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].

<sup>32</sup> DO L 201 de 31.7.2002, p. p. 37-47.

*Enmienda*

(22) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal **se sanciona en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** y se rige **también** por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup> y por la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. Dichas directivas ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].

<sup>32</sup> DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47.

Or. it

**Enmienda 224**

**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal se rige únicamente por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup> y por la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. **Dichas** directivas ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].

<sup>32</sup> DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

*Enmienda*

(22) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal se rige únicamente por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>, **por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo** y por la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. **El reglamento y las** directivas antes mencionados ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].

<sup>32</sup> DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

Or. fr

**Enmienda 225**  
**Daniel Dalton, Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal se rige únicamente por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup> y por la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del

*Enmienda*

(22) La protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal se rige únicamente por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>, **por el Reglamento (UE) 2016/679 del**

Consejo<sup>32</sup> que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. Dichas directivas ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup>DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].

<sup>32</sup>DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47.

*Parlamento Europeo y del Consejo* y por la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> que son plenamente aplicables en el contexto de los contratos de suministro de contenidos digitales. Dichas directivas ya establecen un marco jurídico en el ámbito de los datos de carácter personal en la Unión. La aplicación e implementación de la presente Directiva debe realizarse cumpliendo plenamente dicho marco jurídico.

---

<sup>31</sup>DO L 281 de 23.11.1995, p. 31-50 [que será sustituido por el Reglamento General de Protección de Datos de Carácter Personal, una vez adoptado].

<sup>32</sup>DO L 201 de 31.7.2002, p. 37-47.

Or. en

## **Enmienda 226** **Jean-Marie Cavada**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 23**

#### *Texto de la Comisión*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos

#### *Enmienda*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos

digitales deben *suministrarse de forma inmediata, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir* otros modelos de suministro.

digitales deben *poder adaptarse a un problema técnico experimentado por un tercero (por ejemplo, plataforma de reventa de contenidos) o a* otros modelos de suministro. *Cuando el proveedor actúe como distribuidor para un creador de contenidos digitales, deberá estar claro para el consumidor que solo tiene derecho al reembolso o la sustitución, pero en ningún caso a una compensación, que solo puede tomar en consideración el creador del producto.*

Or. fr

## Enmienda 227 Marco Zullo

### Propuesta de Directiva Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse *de forma inmediata*, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

#### *Enmienda*

(23) Existen varias formas para que los contenidos *y servicios* digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos *o servicios* digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos *o servicios* digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos *o servicios* digitales deben suministrarse *en el plazo de un mes a partir de la celebración del contrato*, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.



**Enmienda 228****Daniel Buda****Propuesta de Directiva****Considerando 23***Texto de la Comisión*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse **de forma inmediata**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

*Enmienda*

(23) Existen varias formas para que los contenidos **o servicios** digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos **o servicios** digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos **o servicios** digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos **o servicios** digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos **o servicios** digitales deben suministrarse **sin demora, como máximo treinta días después de la fecha de celebración del contrato**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

Or. ro

**Enmienda 229****Eva Maydell****Propuesta de Directiva****Considerando 23***Texto de la Comisión**Enmienda*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse **de forma inmediata**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

(23) Existen varias formas para que los contenidos **o servicios** digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos **o servicios** digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos **o servicios** digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos **o servicios** digitales a dicho tercero **o a un tercero designado por el consumidor**. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse **sin demora indebida tras la celebración del contrato**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

Or. en

## **Enmienda 230** **Kaja Kallas, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 23**

#### *Texto de la Comisión*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para

#### *Enmienda*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para

recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse **de forma inmediata**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse **sin demora indebida**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

Or. en

### **Enmienda 231** **Antanas Guoga**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 23**

##### *Texto de la Comisión*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse **de forma inmediata**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

##### *Enmienda*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse **sin demora indebida**, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

Or. en

**Enmienda 232**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse de forma inmediata, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

*Enmienda*

(23) Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones del proveedor de internet o de la plataforma electrónica elegida por el consumidor para recibir los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicho tercero. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, los contenidos digitales deben suministrarse de forma inmediata **y *sin demora indebida***, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.

Or. fr

**Enmienda 233**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

***(24) Con el fin de promover la innovación del Mercado Único Digital y dar cobertura a la evolución tecnológica reflejada por las características tan variables de los contenidos digitales, se justifica que los contenidos digitales sean,***

*Enmienda*

***suprimido***

*antes que nada, conformes con lo que se prometió en el contrato.*

Or. fr

#### **Enmienda 234**

**Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

*(24) Con el fin de promover la innovación del Mercado Único Digital y dar cobertura a la evolución tecnológica reflejada por las características tan variables de los contenidos digitales, se justifica que los contenidos digitales sean, antes que nada, conformes con lo que se prometió en el contrato.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

#### **Enmienda 235**

**Marco Zullo**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) Con el fin de promover la innovación del Mercado Único Digital y dar cobertura a la evolución tecnológica reflejada por las características tan variables de los contenidos digitales, se justifica que los contenidos digitales sean, antes que nada, conformes con lo que se prometió en el contrato.

*Enmienda*

(24) Con el fin de promover la innovación del Mercado Único Digital y dar cobertura a la evolución tecnológica reflejada por las características tan variables de los contenidos **y servicios** digitales, se justifica que los contenidos **y servicios** digitales sean, antes que nada, conformes con lo que se prometió en el contrato.

Or. it

**Enmienda 236**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

(25) *En los casos en que el contrato no establece elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, es necesario establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos digitales del mismo tipo.*

*Enmienda*

(25) *Para velar por que los consumidores no resulten privados de sus derechos, es esencial armonizar plenamente las normas destinadas a determinar la conformidad con el contrato. La conformidad con el contrato debe evaluarse, en particular, considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos o servicios digitales del mismo tipo.*

Or. fr

**Enmienda 237**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

(25) *En los casos en que el contrato no establece elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, es necesario establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos digitales del mismo tipo.*

*Enmienda*

(25) Es necesario establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. La conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos digitales del mismo tipo.

Or. en

## Enmienda 238

Evelyne Gebhardt, Christel Schaldemose, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Anna Hedh, Josef Weidenholzer, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 25

##### *Texto de la Comisión*

(25) *En los casos en que* el contrato **no establece** elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, es necesario establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos digitales del mismo tipo.

##### *Enmienda*

(25) El contrato **debe establecer** elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos **y servicios** digitales con el contrato. **También** es necesario establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos **o servicios** digitales del mismo tipo.

Or. en

## Enmienda 239

Marco Zullo

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 25

##### *Texto de la Comisión*

(25) *En los casos en que* el contrato **no establece** elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, **es necesario** establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se

##### *Enmienda*

(25) El contrato **debe contener** elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos **o servicios** digitales con el contrato, **y** establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se

utilizarían normalmente contenidos digitales del mismo tipo.

utilizarían normalmente contenidos *o servicios* digitales del mismo tipo, ***teniendo en cuenta la naturaleza del contenido o el servicio y, si procede, las declaraciones públicas efectuadas por el proveedor o en su nombre o por otras personas en los eslabones anteriores de la cadena de transacciones comerciales.***

Or. it

## **Enmienda 240**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 25**

##### *Texto de la Comisión*

(25) En los casos en que el contrato no establece elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, es necesario establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos digitales del mismo tipo.

##### *Enmienda*

(25) En los casos en que el contrato no establece elementos de comparación lo suficientemente claros y amplios para determinar la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, es necesario establecer un conjunto de criterios de conformidad objetivos que garanticen que los consumidores no se verán privados de sus derechos. En esos casos, la conformidad con el contrato debe evaluarse considerando el fin para el que se utilizarían normalmente contenidos digitales del mismo tipo, ***así como las expectativas razonables de los consumidores. Las expectativas de los consumidores varían en gran medida en función del tipo y del uso de los contenidos y servicios digitales y, por lo tanto, deben ser objetivamente determinables, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del contrato, las circunstancias del caso, en particular a la luz de la rápida evolución de los modelos de negocio de las empresas del sector digital y el rápido ritmo de innovación en los contenidos y servicios digitales, y los usos y prácticas de las partes implicadas.***



**Enmienda 241****Julia Reda****Propuesta de Directiva****Considerando 26***Texto de la Comisión*

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente; en consecuencia, la interoperabilidad debe formar parte de los criterios de conformidad. En particular, deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos digitales; asimismo, debe hacer referencia a la ausencia o presencia de restricciones técnicas, tales como **la protección mediante** la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional.

*Enmienda*

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente; en consecuencia, la interoperabilidad debe formar parte de los criterios de conformidad. En particular, deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos digitales; asimismo, debe hacer referencia a la ausencia o presencia de restricciones técnicas, tales como la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional. ***Las restricciones técnicas que restringen los usos de los contenidos digitales y que se permiten en virtud de la Directiva 2001/29/CE, de la Directiva 96/9/CE, de la Directiva 2009/24/CE o de la Directiva 2012/28/UE, deberán ser consideradas una falta de funcionalidad.***

**Enmienda 242****Constance Le Grip****Propuesta de Directiva****Considerando 26***Texto de la Comisión**Enmienda*

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente; en consecuencia, **la interoperabilidad debe formar parte de los criterios de conformidad. En particular,** deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos digitales; asimismo, debe hacer referencia a la ausencia o presencia de restricciones técnicas, tales como la protección mediante la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional.

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente. En consecuencia, deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos digitales **y a la capacidad de estos últimos para interactuar a tal fin con un entorno digital concreto**; asimismo, debe hacer referencia a la ausencia o presencia de restricciones técnicas, tales como la protección mediante la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional.

Or. fr

## **Enmienda 243** **Daniel Buda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 26**

#### *Texto de la Comisión*

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente; en consecuencia, la interoperabilidad debe formar parte de los criterios de conformidad. En particular, deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos digitales; asimismo, debe hacer referencia a la ausencia o presencia de restricciones

#### *Enmienda*

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos **o servicios** digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente; en consecuencia, la interoperabilidad debe formar parte de los criterios de conformidad. En particular, deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos **o servicios** digitales; asimismo, debe hacer referencia

técnicas, tales como la protección mediante la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional.

a la ausencia o presencia de restricciones técnicas, tales como la protección mediante la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional.

Or. ro

**Enmienda 244**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente; en consecuencia, la interoperabilidad debe formar parte de los criterios de conformidad. En particular, deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos digitales; asimismo, debe hacer referencia a la ausencia o presencia de restricciones técnicas, tales como la protección mediante la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional.

*Enmienda*

(26) Debido a su naturaleza, los contenidos ***o servicios*** digitales deben interactuar con otros equipos digitales para funcionar adecuadamente; en consecuencia, la interoperabilidad debe formar parte de los criterios de conformidad. En particular, ***los contenidos y servicios digitales*** deben interactuar con hardware que incluya prestaciones de velocidad del procesador y tarjetas gráficas, y software que incluya una versión específica del sistema operativo de un reproductor multiformato específico. El concepto de funcionalidad debe hacer referencia a las formas en que pueden utilizarse los contenidos ***y servicios*** digitales; asimismo, debe hacer referencia a la ausencia o presencia de restricciones técnicas, tales como la protección mediante la Administración de Derechos Digitales o la codificación regional.

Or. it

**Enmienda 245**  
**Marietje Schaake**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

(27) Si bien los servicios y tecnologías basados en datos aportan importantes beneficios, también crean algunas vulnerabilidades. Como se reconocía en la Estrategia para un Mercado Único Digital, es esencial un elevado nivel de seguridad de las redes y la información en toda la Unión Europea para garantizar el respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, para aumentar la certidumbre de los usuarios y reforzar su confianza en la economía digital. A medida que el software se generaliza, cualidades como la fiabilidad, la seguridad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes también se convierten en una preocupación primordial. Por tanto, cada vez es más importante que dichos servicios y tecnologías basados en datos aseguren que las calidades están garantizadas, en la medida en que sea proporcionado al cometido y la función que desempeñan dichas tecnologías. En particular, la calidad en términos de seguridad y fiabilidad se está convirtiendo en un asunto importante para los innovadores servicios compuestos que deben basarse en la interconexión de distintos sistemas en dominios diferentes.

(27) Si bien los servicios y tecnologías basados en datos aportan importantes beneficios, también crean algunas vulnerabilidades. Como se reconocía en la Estrategia para un Mercado Único Digital, es esencial un elevado nivel de seguridad de las redes y la información en toda la Unión Europea para garantizar el respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, para aumentar la certidumbre de los usuarios y reforzar su confianza en la economía digital. A medida que el software se generaliza, cualidades como la fiabilidad, la seguridad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes también se convierten en una preocupación primordial. Por tanto, cada vez es más importante que dichos servicios y tecnologías basados en datos aseguren que las calidades están garantizadas, en la medida en que sea proporcionado al cometido y la función que desempeñan dichas tecnologías. En particular, la calidad en términos de seguridad y fiabilidad se está convirtiendo en un asunto importante para los innovadores servicios compuestos que deben basarse en la interconexión de distintos sistemas en dominios diferentes.

***En este contexto, es importante destacar que las actualizaciones y mejoras de la seguridad son elementos necesarios para proteger el sistema operativo de bienes como los teléfonos inteligentes, que requieren cuanto antes la instalación de la versión más reciente para la durabilidad del dispositivo, con el fin de protegerlos frente a la explotación a cargo de personas con intenciones maliciosas.***

Or. en

**Enmienda 246**  
**Daniel Dalton, Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

(27) Si bien los servicios y tecnologías basados en datos aportan importantes beneficios, también crean algunas vulnerabilidades. **Como se reconocía en la Estrategia para un Mercado Único Digital**, es esencial un elevado nivel de seguridad de las redes y la información en toda la Unión Europea para garantizar el respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, para aumentar la certidumbre de los usuarios y reforzar su confianza en la economía digital. A medida que el software se generaliza, cualidades como la fiabilidad, la seguridad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes también se convierten en una preocupación primordial. Por tanto, cada vez es más importante que dichos servicios y tecnologías basados en datos aseguren que las calidades están garantizadas, en la medida en que sea proporcionado al cometido y la función que desempeñan dichas tecnologías. En particular, la calidad en términos de seguridad y fiabilidad se está convirtiendo en un asunto importante para los innovadores servicios compuestos que deben basarse en la interconexión de distintos sistemas en dominios diferentes.

*Enmienda*

(27) Si bien los servicios y tecnologías basados en datos aportan importantes beneficios, también crean algunas vulnerabilidades. Es esencial un elevado nivel de seguridad de las redes y la información en toda la Unión Europea para garantizar el respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, para aumentar la certidumbre de los usuarios y reforzar su confianza en la economía digital. A medida que el software se generaliza, cualidades como la fiabilidad, la seguridad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes también se convierten en una preocupación primordial. Por tanto, cada vez es más importante que dichos servicios y tecnologías basados en datos aseguren que las calidades están garantizadas, en la medida en que sea proporcionado al cometido y la función que desempeñan dichas tecnologías. En particular, la calidad en términos de seguridad y fiabilidad se está convirtiendo en un asunto importante para los innovadores servicios compuestos que deben basarse en la interconexión de distintos sistemas en dominios diferentes.

Or. en

**Enmienda 247**  
**Jean-Marie Cavada, Kaja Kallas**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 28**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(28) Al aplicar lo dispuesto en la presente Directiva, los proveedores deben hacer uso de normas, especificaciones técnicas abiertas, buenas prácticas y códigos de conducta, incluso en relación con el formato de datos utilizados comúnmente para recuperar el contenido generado por el usuario o cualquier otro contenido facilitado por el consumidor, tanto si se han establecido a nivel internacional, a nivel europeo o a nivel de un sector industrial específico. En este contexto, la Comisión ***puede considerar la promoción del desarrollo*** de normas internacionales y europeas y ***la elaboración*** de un código de conducta por las asociaciones de comerciantes y otras organizaciones representativas que podrían apoyar la aplicación uniforme de la Directiva.

(28) Al aplicar lo dispuesto en la presente Directiva, los proveedores deben hacer uso de normas, especificaciones técnicas abiertas, buenas prácticas y códigos de conducta, incluso en relación con el formato de datos utilizados comúnmente para recuperar el contenido generado por el usuario o cualquier otro contenido facilitado por el consumidor, tanto si se han establecido a nivel internacional, a nivel europeo o a nivel de un sector industrial específico. En este contexto, la Comisión ***pide la elaboración*** de normas internacionales y europeas y ***el establecimiento*** de un código de conducta por las asociaciones de comerciantes y otras organizaciones representativas que podrían apoyar la aplicación uniforme de la Directiva.

Or. fr

## Enmienda 248

Kaja Kallas, Dita Charanzová

### Propuesta de Directiva Considerando 29

#### *Texto de la Comisión*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es importante garantizar que el contenido digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo. ***Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la versión de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe ser la más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.***

#### *Enmienda*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es importante garantizar que el contenido digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo.

*Justificación*

*La versión que se facilite debe ser la acordada entre el proveedor y el consumidor, en función de requisitos técnicos y de la interoperabilidad del contenido con el entorno digital del consumidor.*

**Enmienda 249****Marco Zullo****Propuesta de Directiva****Considerando 29***Texto de la Comisión*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es importante garantizar que el contenido digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la **versión** de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe **ser la** más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

*Enmienda*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es importante garantizar que el contenido digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la **conformidad** de los contenidos **o servicios** digitales suministrados al consumidor debe **evaluarse sobre la base de la versión** más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

Or. it

**Enmienda 250****Axel Voss, Eva Maydell****Propuesta de Directiva****Considerando 29***Texto de la Comisión*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. **Por ejemplo, los consumidores**

*Enmienda*

(29) Muchos tipos de contenidos **o servicios** digitales se suministran a lo largo del tiempo, **como el acceso** a servicios en

*acceden* a servicios en la nube *durante un periodo de tiempo*. Por ello es importante garantizar que el contenido digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la versión de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe ser la más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

la nube. Por ello es importante garantizar que el contenido *o servicio* digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos *o servicios* digitales, debido en particular a las actualizaciones, la versión de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe ser la más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

Or. en

## **Enmienda 251** **Daniel Buda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 29**

#### *Texto de la Comisión*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es importante garantizar que el contenido *digital sea conforme* con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la versión de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe ser la más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

#### *Enmienda*

(29) Muchos tipos de contenidos *o servicios* digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es importante garantizar que el contenido *y los servicios digitales sean conformes* con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la versión de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe ser la más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

Or. ro

## **Enmienda 252** **Notis Marias**

### **Propuesta de Directiva**



## Considerando 29

### *Texto de la Comisión*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es **importante** garantizar que el contenido digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la versión de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe ser la más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

### *Enmienda*

(29) Muchos tipos de contenidos digitales se suministran a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los consumidores acceden a servicios en la nube durante un periodo de tiempo. Por ello es **necesario** garantizar que el contenido digital sea conforme con el contrato durante la vigencia del mismo. Además, dada la mejora frecuente de los contenidos digitales, debido en particular a las actualizaciones, la versión de los contenidos digitales suministrados al consumidor debe ser la más reciente que esté disponible en el momento de celebrar el contrato.

Or. el

## **Enmienda 253** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 30**

### *Texto de la Comisión*

(30) Para trabajar adecuadamente, los contenidos digitales deben integrarse correctamente en el **entorno de** hardware y software del consumidor. Si la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales se deriva de una integración incorrecta, debe considerarse como una falta de conformidad con el contrato de los propios contenidos digitales, si fueron integrados por el proveedor o bajo su control, o por el consumidor siguiendo las instrucciones del proveedor y su incorrecta integración se debió a una deficiencia en las instrucciones de integración. En estos casos, el origen de la falta de conformidad se inscribe en la esfera del proveedor.

### *Enmienda*

(30) Para trabajar adecuadamente, los contenidos digitales deben integrarse correctamente en el hardware y software del **entorno digital del** consumidor. Si la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales se deriva de una integración incorrecta, debe considerarse como una falta de conformidad con el contrato de los propios contenidos digitales, si fueron integrados por el proveedor o bajo su control, o por el consumidor siguiendo las instrucciones del proveedor y su incorrecta integración se debió a una deficiencia en las instrucciones de integración. En estos casos, el origen de la falta de conformidad se inscribe en la esfera del proveedor.

Or. en

**Enmienda 254**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

(31) La conformidad debe cubrir los defectos materiales y los defectos legales. Los derechos de terceros pueden impedir efectivamente que el consumidor disfrute de los bienes digitales de acuerdo con el contrato si se produce una infracción de dichos derechos de terceros, y si el tercero obliga debidamente al proveedor a dejar de infringir dichos derechos y dejar de ofrecer los contenidos digitales en cuestión. Los defectos legales son especialmente importantes para los contenidos digitales que, por su naturaleza, están sujetos a derechos de propiedad intelectual. Por tanto, el proveedor *estaría obligado a garantizar que los contenidos digitales están libres de cualquier derecho de un tercero, por ejemplo una reclamación en concepto de derechos de autor en relación con los contenidos digitales en virtud del contrato.*

*Enmienda*

(31) La conformidad debe cubrir los defectos materiales y los defectos legales. Los derechos de terceros pueden impedir efectivamente que el consumidor disfrute de los bienes digitales de acuerdo con el contrato si se produce una infracción de dichos derechos de terceros, y si el tercero obliga debidamente al proveedor a dejar de infringir dichos derechos y dejar de ofrecer los contenidos digitales en cuestión. Los defectos legales son especialmente importantes para los contenidos digitales que, por su naturaleza, están sujetos a derechos de propiedad intelectual. Por tanto, el proveedor *de contenidos debería asegurarse de que se respetan los derechos de terceros. En caso de infracción, el tercero perjudicado podrá, con toda razón, exigir responsabilidades al proveedor y ordenarle que ponga fin a la oferta de contenidos de que se trate. En esas condiciones, el proveedor tendrá una clara responsabilidad ante el consumidor.*

Or. fr

**Enmienda 255**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

(31) La conformidad debe cubrir los defectos materiales y los defectos legales. Los derechos de terceros pueden impedir

*Enmienda*

(31) La conformidad debe cubrir los defectos materiales y los defectos legales. Los derechos de terceros pueden impedir

efectivamente que el consumidor disfrute de los bienes digitales de acuerdo con el contrato si se produce una infracción de dichos derechos de terceros, y si el tercero obliga debidamente al proveedor a dejar de infringir dichos derechos y dejar de ofrecer los contenidos digitales en cuestión. Los defectos legales son especialmente importantes para los contenidos digitales que, por su naturaleza, están sujetos a derechos de propiedad intelectual. Por tanto, el proveedor estaría obligado a garantizar que los contenidos digitales están libres de cualquier derecho de un tercero, por ejemplo una reclamación en concepto de derechos de autor en relación con los contenidos digitales en virtud del contrato.

efectivamente que el consumidor disfrute de los bienes *o servicios* digitales *o de algunas de sus características* de acuerdo con el contrato si se produce una infracción de dichos derechos de terceros, y si el tercero obliga debidamente al proveedor a dejar de infringir dichos derechos y dejar de ofrecer los contenidos *o servicios* digitales en cuestión. Los defectos legales son especialmente importantes para los contenidos *o servicios* digitales que, por su naturaleza, están sujetos a derechos de propiedad intelectual. Por tanto, el proveedor estaría obligado a garantizar que los contenidos *o servicios* digitales están libres *de restricciones derivadas* de cualquier derecho de un tercero, por ejemplo una reclamación en concepto de derechos de autor en relación con los contenidos digitales en virtud del contrato.

Or. en

#### **Enmienda 256**

**Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 31 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(31 bis) Al objeto de evitar un posible vacío para los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, se deben establecer las condiciones para las garantías comerciales vinculantes, en particular la información precontractual, la publicidad y los documentos de garantía.**

Or. en

#### **Enmienda 257**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) *Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.*

*Enmienda*

(32) *Con el fin de que las empresas puedan basarse en un conjunto único de normas en toda la Unión, es necesario armonizar plenamente el plazo durante el cual la carga de la prueba de la falta de conformidad se invierte a favor del consumidor. En los seis primeros meses, para acogerse a la presunción de falta de conformidad, el consumidor solo deberá establecer que los contenidos o servicios digitales no son conformes y que la falta de conformidad se puso de manifiesto en los seis meses siguientes a la entrega de los contenidos o servicios digitales, sin necesidad de demostrar que la falta de conformidad existía realmente en el momento pertinente para establecer la conformidad. Para aumentar la seguridad jurídica en relación con las formas disponibles de saneamiento de la falta de conformidad con el contrato y para eliminar uno de los principales obstáculos que inhiben el Mercado Único, debe establecerse un orden plenamente armonizado en el que pueden ejercerse los recursos.*

Or. en

**Enmienda 258  
Angelika Niebler**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(32) *Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.*

(32) *En caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre, dentro de plazos razonables, la conformidad con el contrato de los contenidos digitales, salvo que ello fuera incompatible con el tipo de los contenidos digitales o con la índole de la falta de conformidad. Ello se aplicará en especial cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Por tanto, en aquellos contratos cuyo objeto sea el suministro por una única vez de contenidos digitales, corresponderá en principio al proveedor la carga de la prueba en relación con la conformidad de los contenidos digitales con el contrato en el momento del suministro si la falta de conformidad se manifiesta dentro de un plazo de seis meses a partir del suministro. En relaciones de obligación de tracto sucesivo deberá aplicarse esta presunción durante la vigencia del contrato y durante los seis meses posteriores a su resolución. El proveedor depende de la cooperación del consumidor para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales.*

Or. de

#### *Justificación*

*El hecho de que el proveedor pudiera tener una ventaja en lo que respecta al conocimiento de los contenidos digitales no justificará regímenes probatorios especiales e indefinidos para los contenidos digitales.*

**Enmienda 259**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, **corresponderá al** consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, **en los seis primeros meses a partir del momento en que se suministran los contenidos digitales**, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales, **y con la excepción de los contratos de larga duración, en los que el proveedor deberá soportar la carga de la prueba durante la vigencia del contrato**. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, **deberá el** consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

Or. en

**Enmienda 260**  
**Constance Le Grip**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a

*Enmienda*

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a

la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con **la interoperabilidad y otros** requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, **o su capacidad para identificar con más facilidad a los terceros que disponen de esa información**, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con **los** requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

Or. fr

#### **Enmienda 261**

**Evelyne Gebhardt, Christel Schaldemose, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner, Virginie Rozière, Marlene Mizzi, Biljana Borzan**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 32**

##### *Texto de la Comisión*

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el

##### *Enmienda*

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el

contrato de los contenidos digitales. ***El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales.*** Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

contrato de los contenidos ***o servicios*** digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

Or. en

## **Enmienda 262**

**Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 32**

##### *Texto de la Comisión*

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los

##### *Enmienda*

(32) Debido a la naturaleza específica de los contenidos digitales por su gran complejidad y el conocimiento y acceso a la técnica, la información técnica y la asistencia técnica específica del proveedor, este se encuentra en una mejor posición que el consumidor para conocer los motivos de la falta de conformidad con el contrato de los contenidos ***o servicios*** digitales. El proveedor también está en una mejor posición para evaluar si la falta de conformidad con el contrato se debe a la incompatibilidad del entorno digital del consumidor con los requisitos técnicos de los contenidos digitales. Por tanto, en caso de conflicto deberá ser el proveedor quien demuestre la conformidad de los



contenidos digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

contenidos *o servicios* digitales con el contrato, salvo que el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con los contenidos *o servicios* digitales. Solo cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor es incompatible con la interoperabilidad y otros requisitos técnicos, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos *o servicios* digitales no son conformes con el contrato.

Or. it

### **Enmienda 263** **Andreas Schwab**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 33**

##### *Texto de la Comisión*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. ***No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.***

##### *Enmienda*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor.

**Enmienda 264****Julia Reda****Propuesta de Directiva****Considerando 33***Texto de la Comisión*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

*Enmienda*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. ***La facilitación de dicha información no será considerada una contraprestación en el sentido de la presente Directiva.*** Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

Or. en

**Enmienda 265****Axel Voss, Eva Maydell****Propuesta de Directiva**

### Considerando 33

#### *Texto de la Comisión*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

#### *Enmienda*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos *o servicios* digitales no son conformes con el contrato, *siempre que se informara al consumidor de esta consecuencia.*

Or. en

### Enmienda 266

**Evelyne Gebhardt, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Lucy Anderson, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 33

#### *Texto de la Comisión*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter

#### *Enmienda*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter

personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos *o servicios* digitales no son conformes con el contrato, ***siempre que se informara al consumidor de esta consecuencia.***

Or. en

## **Enmienda 267** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 33**

#### *Texto de la Comisión*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes

#### *Enmienda*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas, ***a fin de establecer si la falta de conformidad existía en el momento del suministro del contenido digital.*** Esto

generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

Or. en

## **Enmienda 268** **Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 33**

#### *Texto de la Comisión*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el

#### *Enmienda*

(33) Sin perjuicio de los derechos fundamentales a la intimidad, incluida la confidencialidad de las comunicaciones, y a la protección de los datos de carácter personal del consumidor, este debe cooperar con el proveedor para que este último pueda determinar el contenido digital del consumidor mediante el uso de las técnicas menos intrusivas a disposición de ambas partes en las circunstancias determinadas. Esto puede realizarse a menudo, por ejemplo, facilitando al proveedor informes sobre incidentes generados automáticamente o datos de la conexión a internet del consumidor. Solo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que el mejor uso de otros recursos no resuelva el problema, también puede hacerse permitiendo el acceso virtual al entorno digital del consumidor. No obstante, cuando el consumidor no coopere con el

proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos digitales no son conformes con el contrato.

proveedor, corresponderá al consumidor demostrar que los contenidos *o servicios* digitales no son conformes con el contrato.

Or. it

#### **Enmienda 269**

**Jean-Marie Cavada, Kaja Kallas**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 34**

##### *Texto de la Comisión*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales. Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, ***también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier*** falta de conformidad ***que tenga lugar*** durante ese periodo.

##### *Enmienda*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales. Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, ***se podrá invocar la responsabilidad del proveedor si se produce una*** falta de conformidad durante ese periodo, ***siempre que el consumidor justifique que no ha introducido modificaciones en el contrato, en especial por lo que respecta al entorno digital y/o las características técnicas.***

Or. fr

#### **Enmienda 270**

**Angel Dzhambazki**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 34**

##### *Texto de la Comisión*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales. Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a

##### *Enmienda*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales. Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a

lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo. ***No obstante, el proveedor no será responsable de contenido digital defectuoso que sea resultado de problemas que escapan al control del proveedor, como la incompatibilidad de los dispositivos o una conexión deficiente a internet.***

Or. en

### **Enmienda 271**

**Axel Voss, Eva Maydell**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 34**

##### *Texto de la Comisión*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de ***la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales.*** Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

##### *Enmienda*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de ***cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos o servicios digitales y de la falta de conformidad con el contrato.*** Además, dado que los contenidos ***o servicios*** digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

Or. en

### **Enmienda 272**

**Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Marlene Mizzi, Olga Sehnalová, Liisa Jaakonsaari, Christel Schaldemose, Lucy Anderson, Anna Hedh, Josef Weidenholzer, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Biljana Borzan, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 34**

*Texto de la Comisión*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de **la falta de conformidad con el contrato** y de **cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales**. Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

*Enmienda*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de **cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos o servicios digitales** y de **la falta de conformidad con el contrato**. Además, dado que los contenidos **o servicios** digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

Or. en

**Enmienda 273**

**Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 34**

*Texto de la Comisión*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales. Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

*Enmienda*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos **o servicios** digitales. Además, dado que los contenidos **o servicios** digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

Or. ro

**Enmienda 274**

**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 34**



*Texto de la Comisión*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos digitales. Además, dado que los contenidos digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

*Enmienda*

(34) El proveedor debe ser responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos *o servicios* digitales. Además, dado que los contenidos *o servicios* digitales pueden suministrarse a lo largo de un periodo de tiempo, también está justificado que el proveedor sea responsable de cualquier falta de conformidad que tenga lugar durante ese periodo.

Or. it

**Enmienda 275**

**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 34 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(34 bis) Con el fin de aumentar la seguridad jurídica, es importante relacionar el plazo para los recursos de los consumidores con el momento pertinente para establecer la conformidad con el contrato. Como norma general, el momento pertinente para establecer la conformidad debe ser el momento en el que un consumidor o un tercero que este indique, distinto del transmisor, haya adquirido la posesión material de un soporte tangible en el que se integre el contenido o servicio digital, o el momento en que dicho soporte tangible se entregue al transmisor elegido por el consumidor. En caso de que el contenido o servicio digital no se haya facilitado en un bien tangible, el consumidor debe haber obtenido el control del contenido o servicio, por ejemplo, mediante su descarga completa. Si no se puede obtener***

*el control, por ejemplo, si el servicio digital proporciona acceso a capacidades de almacenamiento, el momento pertinente para establecer la conformidad con el contrato debe ser el momento en el que las partes han acordado facilitar el acceso.*

Or. en

**Enmienda 276**  
**Dietmar Köster**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 34 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(34 bis) Para aumentar la seguridad jurídica de los vendedores y la confianza en general de los consumidores en las compras transfronterizas, es necesario armonizar el plazo durante el cual el vendedor será responsable de cualquier falta de conformidad que exista en el momento en que el consumidor adquiere la posesión material de los bienes. Al objeto de lograr un nivel elevado de protección de los consumidores, este plazo debe ser de seis años.*

Or. en

**Enmienda 277**  
**Dietmar Köster**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 34 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(34 ter) Con el fin de que las empresas puedan basarse en un conjunto único de normas en toda la Unión, es*

*necesario armonizar plenamente el plazo durante el cual la carga de la prueba de la falta de conformidad se invierte a favor del consumidor. En los seis primeros años, para acogerse a la presunción de falta de conformidad, el consumidor solo deberá establecer que el contenido o servicio digital no es conforme, sin necesidad de demostrar que la falta de conformidad existía realmente en el momento pertinente para establecer la conformidad.*

Or. en

**Enmienda 278**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 35**

*Texto de la Comisión*

(35) El incumplimiento del proveedor de suministrar contenidos digitales al consumidor de conformidad con el contrato ***constituye un incumplimiento grave de la principal obligación contractual del proveedor, que*** debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. ***Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular,*** el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

*Enmienda*

(35) El incumplimiento del proveedor de suministrar contenidos digitales al consumidor de conformidad con el contrato ***o la no conformidad del contenido o servicio digital con el contrato*** debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. El requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

Or. en

## Enmienda 279

Axel Voss, Eva Maydell

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 35

##### *Texto de la Comisión*

(35) El **incumplimiento del proveedor de suministrar** contenidos digitales al consumidor de conformidad con el contrato **constituye un incumplimiento grave de la principal obligación contractual del proveedor, que** debe permitir que el consumidor resuelva el contrato **de forma inmediata**. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

##### *Enmienda*

(35) **Si** el proveedor **no suministra** contenidos **o servicios** digitales al consumidor de conformidad con el contrato, **el consumidor deberá pedir al proveedor que los suministre en un plazo adicional y adecuado. Todo incumplimiento en el suministro en este plazo adicional** debe permitir que el consumidor resuelva el contrato. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos **o servicios** digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos **o servicios** digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro **que sean significativas, continuadas y recurrentes**.

Or. en

## Enmienda 280

Evelyne Gebhardt, Marlene Mizzi, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Olga Sehnaľová, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Biljana Borzan, Evelyn Regner

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 35

(35) El **incumplimiento del proveedor de suministrar** contenidos digitales al consumidor de conformidad con el contrato **constituye un incumplimiento grave de la principal obligación contractual del proveedor, que** debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

(35) **Si** el proveedor **no suministra** contenidos digitales **o un servicio digital** al consumidor de conformidad con el contrato, **el consumidor deberá solicitar su suministro en un plazo adicional y adecuado. Todo incumplimiento en el suministro en este plazo adicional** debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos **o servicios** digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos **o servicios** digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

Or. en

**Enmienda 281**  
**Daniel Buda**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 35**

(35) El incumplimiento del proveedor de suministrar contenidos digitales al consumidor de conformidad con el contrato constituye un incumplimiento grave de la principal obligación contractual del proveedor, que debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos

(35) El incumplimiento del proveedor de suministrar contenidos **o servicios** digitales al consumidor de conformidad con el contrato constituye un incumplimiento grave de la principal obligación contractual del proveedor, que debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos **o servicios** digitales, las interrupciones del suministro que causen

digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

que los contenidos digitales no estén disponibles o **que los servicios digitales no estén** accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos **y servicios** digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

Or. ro

## **Enmienda 282** **Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 35**

#### *Texto de la Comisión*

(35) El incumplimiento del proveedor de suministrar contenidos digitales al consumidor de conformidad con el contrato constituye un incumplimiento grave de la principal obligación contractual del proveedor, que debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

#### *Enmienda*

(35) El incumplimiento del proveedor de suministrar contenidos **o servicios** digitales al consumidor de conformidad con el contrato constituye un incumplimiento grave de la principal obligación contractual del proveedor, que debe permitir que el consumidor resuelva el contrato de forma inmediata. Si el proveedor no ha incumplido inicialmente el suministro de contenidos digitales, las interrupciones del suministro que causen que los contenidos digitales no estén disponibles o accesibles para el consumidor en un breve periodo de tiempo deben tratarse como una no conformidad con el contrato, y no como un incumplimiento en el suministro. En particular, el requisito de la continuidad adecuada de los contenidos **o servicios** digitales también debe cubrir más que las interrupciones por un corto periodo de tiempo insignificante del suministro.

Or. it

## Enmienda 283

Evelyne Gebhardt, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Anna Hedh, Josef Weidenholzer, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner

### Propuesta de Directiva Considerando 36

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.**

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 284 Virginie Rozière

### Propuesta de Directiva Considerando 36

**(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.**

**suprimido**

Or. fr

**Enmienda 285  
Julia Reda**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 36**

**(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben *tener* derecho como primer recurso a que los**

**(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben *poder elegir libremente entre que* los contenidos**



contenidos digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.

digitales sean puestos en conformidad **con el contrato, se realice una sustitución, una reducción del precio o la resolución del contrato**. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.

Or. en

## **Enmienda 286**

**Axel Voss, Eva Maydell**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 36**

##### *Texto de la Comisión*

(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el

##### *Enmienda*

(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos **o servicios** digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos **o servicios** digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos **o**

contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; **en particular**, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.

**servicios** digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos **o servicios** digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos **o servicios** digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos **o servicios** digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno. El consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos **o servicios** digitales.

Or. en

## **Enmienda 287** **Daniel Buda**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 36**

#### *Texto de la Comisión*

(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de

#### *Enmienda*

(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos **o servicios** digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos **y servicios** digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos **y servicios** digitales, no procede establecer

los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.

plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos *o servicios* digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos *o servicios* digitales deben ser puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.

Or. ro

## **Enmienda 288** **Marco Zullo**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 36**

#### *Texto de la Comisión*

(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos digitales deben ser puestos en conformidad

#### *Enmienda*

(36) En caso de no conformidad con el contrato, los consumidores deben tener derecho como primer recurso a que los contenidos *o servicios* digitales sean puestos en conformidad. Dependiendo de las características técnicas de los contenidos digitales, el proveedor podrá seleccionar una forma específica de poner los contenidos *o servicios* digitales en conformidad con el contrato, por ejemplo haciendo actualizaciones o solicitando que el consumidor acceda a una nueva copia de los contenidos digitales. Dada la diversidad de los contenidos *y servicios* digitales, no procede establecer plazos fijos para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones en relación con dichos contenidos *o servicios* digitales. Estos plazos pueden no asumir la diversidad y ser demasiado cortos o demasiado largos, según el caso. Por tanto es más adecuado hacer referencia a plazos razonables. Los contenidos *o servicios* digitales deben ser

con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos digitales.

puestos en conformidad con el contrato en un plazo de tiempo razonable y sin cargo alguno; en particular, el consumidor no debe incurrir en ningún coste asociado al desarrollo de una actualización de los contenidos *o servicios* digitales.

Or. it

#### **Enmienda 289**

**Axel Voss, Eva Maydell**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 36 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(36 bis)** *El criterio de razonabilidad debe ser objetivamente determinable teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de las partes implicadas. En particular, el plazo de tiempo razonable para poner los contenidos o servicios digitales en conformidad con el contrato debe ser objetivamente determinable, teniendo en cuenta la naturaleza de los contenidos o servicios digitales y la falta de conformidad.*

Or. en

#### **Enmienda 290**

**Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Maria Grapini, Olga Sehnalová, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Biljana Borzan, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 36 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(36 bis)** *La presente Directiva debe conceder a los consumidores en toda la*

*Unión una nueva libertad sin igual para elegir recursos. Un consumidor debe poder exigir al vendedor que ponga los contenidos o servicios digitales en conformidad con el contrato mediante la reparación de los defectos en el contenido o servicio digital o en el bien inteligente en el que se integran, o mediante la sustitución del bien defectuoso por uno que sea conforme. Pero lo más importante es que el consumidor debe poder declinar cualquier oferta de reparación del proveedor para exigir la reducción del precio o la resolución del contrato. El consumidor debe poder decidir si da al proveedor la oportunidad de reparar los defectos, y el modo en que el proveedor debe hacerlo, según sus propias preferencias. La reparación o la sustitución pueden ser preferibles si el consumidor considera que el valor del producto defectuoso es elevado, por ejemplo, porque los productos sean únicos o los precios de mercado de dichos productos hayan subido.*

Or. en

**Enmienda 291**  
**Virginie Rozière**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe*

*suprimido*

*reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.*

Or. fr

**Enmienda 292**  
**Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte

*Enmienda*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte

a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor *o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.*

a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor.

Or. de

## **Enmienda 293**

**Axel Voss, Eva Maydell**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 37**

##### *Texto de la Comisión*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, *por ejemplo*, no

##### *Enmienda*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que *la falta de*

*sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.*

*conformidad no es solo de poca importancia y en los que poner los contenidos o servicios digitales en conformidad no es posible, y en los que la no conformidad impide la funcionalidad, la interoperabilidad o las características de funcionamiento de los contenidos o servicios digitales, como su accesibilidad, continuidad y seguridad, tal y como exigen criterios de conformidad objetivos y subjetivos. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor.*

Or. en

#### **Enmienda 294**

**Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Liisa Jaakonsaari, Josef Weidenholzer, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*



(37) **Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos** tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, **de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente.** Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud **de la Directiva 95/46/CE**, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

(37) Si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor **deberá dejar de tratar dichos datos** tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud **del Reglamento (UE) 2016/679**, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

Or. en

#### *Justificación*

*La definición de «tratamiento» contemplada en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679, ya incluye todas esas categorías de uso.*

Propuesta de Directiva  
Considerando 37

*Texto de la Comisión*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe **reembolsar** el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales **no** se suministran a cambio **de un precio sino por el** acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos **tras** la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que **en el caso de que** la contraprestación **consista** en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

*Enmienda*

(37) Como segundo recurso, **si no se ha encontrado ninguna solución para la puesta en conformidad de los contenidos digitales con el contrato y el consumidor justifica haber facilitado al proveedor todos los elementos necesarios para la compatibilidad de la instalación de los contenidos con el entorno digital o las características técnicas**, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. **En estas condiciones**, si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe **reembolsarle** el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales se suministran a cambio **del** acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos **a partir de** la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que **si** la contraprestación **consiste** en datos personales, el proveedor debe adoptar **de forma imperativa** todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado **ya** por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe

estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

Or. fr

**Enmienda 296**  
**Angel Dzhambazki**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los

*Enmienda*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, **y dichos datos personales se pueden identificar y recuperar razonablemente**, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera

datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

Or. en

## Enmienda 297

Kaja Kallas, Dita Charanzová

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 37

##### *Texto de la Comisión*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser

##### *Enmienda*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos **personales** facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos **personales** debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas **necesarias** para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en

identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

Or. en

## **Enmienda 298**

### **Marco Zullo**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 37**

##### *Texto de la Comisión*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las

##### *Enmienda*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos *o servicios* digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos *o servicios* digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos

leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

Or. it

## **Enmienda 299**

**Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 37**

##### *Texto de la Comisión*

(37) ***Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales de funcionamiento.*** Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en

##### *Enmienda*

(37) Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor ***como una contraprestación por los contenidos digitales suministrados o por los datos producidos por el consumidor durante la duración del contrato,*** el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser

datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud *de la Directiva 95/46/CE*, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. *Si las técnicas de protección de datos personales, entre ellas la seudonimización, como se define en el Reglamento (UE) 2016/679, son utilizadas por el proveedor, solo tras una solicitud realizada por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizar dichos datos.* Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud *del Reglamento (UE) 2016/679*, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

Or. en

### **Enmienda 300** **Constance Le Grip**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 37**

##### *Texto de la Comisión*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales *de funcionamiento*. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por

##### *Enmienda*

(37) Como segundo recurso, el consumidor debe tener derecho a una reducción del precio o a resolver el contrato. El derecho de un consumidor a resolver el contrato debe limitarse a aquellos casos en los que, por ejemplo, no sea posible poner los contenidos digitales en conformidad y la no conformidad afecte a sus características principales. Si el consumidor resuelve el contrato, el proveedor debe reembolsar el precio pagado por el consumidor o, si los contenidos digitales no se suministran a cambio de un precio sino por el acceso a datos facilitados por el consumidor, el proveedor se abstendrá de utilizarlos, transferir dichos datos a un tercero o permitir que un tercero tenga acceso a los mismos tras la resolución del contrato. Por

cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

cumplir la obligación de abstenerse de utilizar los datos debe entenderse que en el caso de que la contraprestación consista en datos personales, el proveedor debe adoptar todas las medidas para cumplir las leyes de protección de datos eliminándolos o transformándolos en anónimos, de forma que el consumidor no pueda ser identificado por ningún medio que el proveedor o cualquier otra persona pudiera utilizar razonablemente. Sin perjuicio de las obligaciones de un responsable de los datos en virtud de la Directiva 95/46/CE, el proveedor no debe estar obligado a realizar trámites adicionales en relación con los datos que el proveedor haya facilitado legalmente a terceros durante la vigencia del contrato de suministro de contenidos digitales.

Or. fr

**Enmienda 301**  
**Axel Voss, Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(37 bis) Si los contenidos o servicios digitales se suministran a cambio de datos personales, el proveedor deberá cumplir las obligaciones aplicables en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento general de protección de datos)[1].***

***[1] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE***



**Enmienda 302**  
**Vicky Ford, Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(37 bis)** *La presente Directiva no exigirá que ningún proveedor adopte medidas adicionales en materia de protección de datos que no comprenda ya el Reglamento (UE) 2016/679.*

**Enmienda 303**  
**Birgit Collin-Langen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(37 bis)** *Si el contrato se basara en el suministro de los contenidos digitales por otra contraprestación diferente al dinero, una vez resuelto el contrato deberá procederse respecto a los datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.*

---

<sup>1 bis</sup> *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el*

*que se deroga la Directiva 95/46/CE  
(Reglamento general de protección de  
datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).*

Or. de

**Enmienda 304**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor también debe abstenerse de utilizar los contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

*Enmienda*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor también debe abstenerse de utilizar los contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos. ***Por ejemplo, los contenidos facilitados por un consumidor con arreglo a una licencia gratuita para un proyecto colaborativo deben quedar libres de poder reutilizarse conforme a las mismas condiciones de licencia con arreglo a las que el consumidor los facilitó en un principio, también tras la resolución del contrato. No obstante, el consumidor debe tener derecho a recuperar dichos contenidos tras la resolución del contrato.***

Or. en

**Enmienda 305**

**Daniel Dalton, Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor también debe abstenerse de utilizar los contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

(38) En el momento de la resolución, el proveedor también debe abstenerse de utilizar **los datos personales y los datos y** contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

Or. en

#### *Justificación*

*Es necesario dejar más claro que debe impedirse al proveedor utilizar contenidos y datos que puedan ser identificados personalmente como del consumidor, con la excepción de contenido generado por múltiples consumidores y del que otros consumidores hacen uso continuado.*

#### **Enmienda 306**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 38**

##### *Texto de la Comisión*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor también debe abstenerse de utilizar los contenidos **generados** por el consumidor. No obstante, en **aquellos** casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor **tiene** derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

##### *Enmienda*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor también debe abstenerse de utilizar los contenidos **facilitados** por el consumidor. No obstante, en casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor **debe tener** derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

Or. en

#### **Enmienda 307**

**Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Lucy Anderson, Liisa Jaakonsaari, Christel Schaldemose, Anna Hedh, Marc Tarabella, Catherine Stihler, Evelyn Regner**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor **también** debe **abstenerse de utilizar** los contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

*Enmienda*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor debe **dejar de tratar** los contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

Or. en

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al considerando 37.*

**Enmienda 308**  
**Jean-Marie Cavada**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor **también** debe abstenerse de utilizar los contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

*Enmienda*

(38) En el momento de la resolución, el proveedor debe abstenerse de utilizar los contenidos generados por el consumidor. No obstante, en aquellos casos en los que más de un consumidor hayan generado un contenido en particular, el proveedor tiene derecho a seguir utilizando los contenidos generados por el consumidor cuando esos otros consumidores hagan uso de los mismos.

Or. fr